



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 140

Bogotá, D. C., viernes 28 de marzo de 2003

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 13 DE 2003 SENADO

por el cual se modifica parcialmente la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el cual quedara así:

“Artículo 26 toda persona...

“Las profesiones legalmente reconocidas podrán organizarse en colegios únicos por profesión, cuya existencia se sustentará en el interés público o social. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos”.

La ley...

Artículo 2°. El numeral segundo del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones:

2. Conocer y examinar el balance general consolidado del sector público, el estado de la ejecución presupuestal y el estado de la deuda pública que hayan sido auditados y/o fenecidos por el Contralor General de la República, para rendirle un informe a la plenaria”.

Artículo 3°. Los numerales 3, 11 y 13 del artículo 268 de la Constitución Política quedarán así:

“Artículo 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

3. Auditar y dictaminar el balance general consolidado del sector público, fenecer el estado de la ejecución presupuestal, estado de la deuda pública y los demás estados contables presentados por el Contador General de la Nación.

11. Presentar informes al Congreso y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones, así como evaluar y conceptuar sobre las finanzas del Estado de acuerdo con la ley.

13. Presentar a la Cámara de Representantes, dentro de los diez primeros días de la legislatura siguiente al período fiscal al cual corresponde la información, debidamente auditados y/o fenecidos y dictaminado, el balance general consolidado del sector público, el estado de la ejecución

presupuestal, estado de la deuda pública y demás estados contables elaborados por el Contador General de la Nación”.

Artículo 4°. El artículo 354 de la Constitución Política quedará así:

La contabilidad de los recursos públicos es una función pública que ejercerá la Contaduría General de la Nación, mediante la uniformidad, centralización y consolidación, cualquiera sea la actividad que se realice con los mismos.

La Contaduría General de la Nación es una entidad de la rama ejecutiva de carácter especial, adscrita a la Presidencia de la República, a cargo del Contador General de la Nación, encargada de consolidar el balance general del sector público, el estado de la ejecución presupuestal, estado de la deuda pública y demás estados contables de la Nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, según la ley.

Corresponde al Contador General de la Nación determinar las normas de contabilidad que deben regir en el país para los sectores público y privado, llevar el registro de la deuda pública y enviar al Contralor General de la República, tres meses después de concluido el año fiscal, el balance general del sector público, el estado de la ejecución presupuestal, estado de la deuda pública y demás estados contables que determine la ley, para su auditoría, dictamen y/o fenecimiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de acto legislativo que se somete a la consideración del honorable Congreso de la República busca ante todo estrategias efectivas que permitan luchar a fondo contra la corrupción y la politiquería, lo cual hace necesario adoptar reformas sustanciales a algunos textos constitucionales que permitan aunar esfuerzos de las profesiones e instituciones, que como la Contaduría General de la Nación y la Junta Central de Contadores, deben contribuir, por su inmensa responsabilidad social con este propósito; igualmente reformular, en lo sustantivo, algunas materias relativas al control fiscal del Tesoro y de la Hacienda Pública, con el fin de dotarlos de instrumentos más adecuados para enfrentar el reto que plantea el desorden en la información, observado en las finanzas gubernamentales.

La tarea del reordenamiento de la situación fiscal mediante reformas a la legislación tributaria y la racionalización del gasto público, no es suficiente por lo que consideramos la urgente necesidad de acometer ajustes más profundos al marco constitucional en materia contable-financiera y contable-presupuestal.

En el presente proyecto de acto legislativo se proponen una serie de modificaciones inaplazables para que las instituciones que conforman la estructura del Estado, desarrollen la función para la cual fueron creadas cumpliendo con los principios de separación de funciones y colaboración armónica del artículo 113 de la Constitución Política en materias trascendentales como son las competencias relativas a la contabilidad pública que tiene la Rama Ejecutiva, en cabeza del Contador General y su relación con aquellas del Contralor General de la República, que son las de fiscalización y control.

En este orden de ideas, entraremos a describir, en detalle, cada uno de los cambios propuestos conforme al orden establecido en el actual articulado.

Se considera necesario introducir una modificación al artículo 26 de la Carta, con el fin de lograr que los colegios de profesionales obedezcan en su organización y funcionamiento, al interés público o social, más que a la simple voluntad del derecho de asociación, por el alto riesgo social que la propia Constitución le reconoce; siendo por lo tanto necesario considerar que estas instituciones contribuyan más con el cumplimiento de las funciones propias del Estado que a intereses individuales o personalistas de determinados grupos que polarizan la filosofía que el constituyente les quiso plasmar; ello sin perjuicio de que un determinado grupo de profesionales puedan agruparse por regiones o sectores como asociaciones para determinados fines distintos a los que se persiguen con la organización de las profesiones en colegios únicos.

Del artículo 178. Una de las atribuciones actuales de la Cámara de Representantes, es la de examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.

Como uno de los propósitos de esta reforma no sólo es dar consistencia material a las finanzas públicas, sino también funcional, esta labor debe limitarse exclusivamente a conocer y examinar lo que en adelante se denominará el Balance General Consolidado de la Nación, función que se hará sobre el documento presentado por el Contralor General de la Nación una vez haya dictaminado, lo cual no obsta para que la Corporación solicite la información que sea necesaria y ejerza el control político que le es natural.

La razón fundamental de eliminar el fenecimiento por parte de la Cámara de Representantes, función que en la práctica es ejercida a través de la Comisión Legal de Cuentas, radica en el hecho de que si el Contralor General de la República ya la ha analizado y ha dictaminado sobre el mismo, no tiene sentido que otra instancia repita la misma operación, la que jurídica y operativamente es inocua, ante la duplicidad que se presenta. Es simplemente pretender "*matar un muerto*", amén de otras consecuencias jurídicas cuyo alcance no ha sido establecido ni evaluado en su verdadera dimensión, no obstante la evidente contradicción.

La modernización del Estado, en el área financiera o de la Hacienda Pública en particular, en aquellos países donde se ha venido instrumentando para ponerla a tono con los rápidos y dinámicos cambios, tanto políticos, como administrativos y tecnológicos, ha dejado como experiencia, justamente, el que se definan con absoluta precisión las competencias de las instancias que intervienen en las diversas fases integrantes del proceso o del sistema financiero público, a efectos de articular ordenadamente las actividades que en el interior del mismo se dan.

De esta forma, se reducen a sus precisas y justas dimensiones las funciones de registrar contablemente y las de controlar la gestión fiscal de los responsables de los bienes del Estado y los recursos del tesoro público. En el mismo sentido y con fundamento en los resultados contables y del control fiscal, se dará un objetivo control político.

Del artículo 268. En concordancia con la modificación pretendida en el artículo anterior de este proyecto de acto legislativo, sobre las funciones relativas al examen que realice el Contralor General de la República al balance general de la Nación, es pertinente introducir la concordancia correlativa en el artículo 268 que describe las atribuciones de este servidor público.

Del artículo 354. Además de unos cambios formales para hacer más clara su redacción, se proponen tres modificaciones respecto al artículo 354 de la Constitución Política.

La primera de ellas tiene por objeto centralizar la consolidación de la información contable y presupuestal en el Contador General de la Nación. Para hacer congruentes las normas constitucionales con esta propuesta, se hacen unas modificaciones formales en el numeral segundo del artículo 178 de la Constitución, sobre las funciones particulares de la Cámara de Representantes, y el numeral trece del artículo 268 relacionado con las funciones del Contralor General de la República, arriba explicadas. La función consolidadora es de carácter administrativo y el hecho de que la Contraloría General de la República no la ejecute no quiere decir que está eximida de ejercer control fiscal sobre dicho proceso, al contrario, lo que sucede es que si se sustrae de la consolidación del presupuesto, adquiere mayor independencia para pronunciarse respecto del mismo. Ya que no actúa como juez y parte.

La segunda modificación que se plantea busca eliminar esa escisión que se presenta entre los responsables de adelantar la contabilidad financiera y los del registro de las operaciones presupuestales.

En el sector público, es necesario tener presente que si bien es cierto la "columna vertebral" del mismo se ubica en el presupuesto anual, del denominado sistema financiero, su "médula" es el plan de desarrollo; la contabilización de las operaciones equivale a la "memoria" que permite a ese sistema, registrar las operaciones, y ver reflejadas en cifras para su análisis las acciones que el Estado adelantó en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales.

En consecuencia, los modernos sistemas de administración financiera estatal, no separan tan abruptamente los registros presupuestales de los financiero-patrimoniales. Una y otro, forman parte de un solo sistema. Es decir, son subsistemas del sistema de administración financiera pública, del que además forman parte entre otros, el subsistema de tesorería, y deuda pública, en el entendido de que la contabilidad es una sola que nos brinda la información consolidada que requiere la administración financiera.

El Sistema de Control Fiscal es, definitivamente, un elemento externo que se articula con el de administración financiera, y fundamentalmente con el del control político, en cabeza de los cuerpos colegiados, según el nivel que correspondan.

Uno de los grandes cuellos de botella de la administración pública colombiana, reconocido así por los especialistas, lo constituye sin lugar a dudas, la ubicación de funciones que se presenta entre los responsables de adelantar la contabilidad de la ejecución presupuestal y aquellos encargados del registro de las operaciones financiero-patrimoniales.

Si entendemos el sistema financiero del sector como un todo integrado por diversos subsistemas, necesariamente debemos concluir que la interrelación y la interdependencia de unos con otros conduce al logro del objetivo común, cual es el administrar de manera eficiente, eficaz, económica y efectiva los medios financieros elegidos por el Estado, para alcanzar los fines que la Constitución Política y la ley han dispuesto.

En esa perspectiva, la contabilidad del presupuesto y la contabilidad financiera-patrimonial, deben estar en cabeza de la Rama Ejecutiva. De hecho lo son en la praxis del sector. La función pública del control fiscal, como corresponde por mandato de la Carta Suprema, se ejerce en forma posterior y selectiva. Eso significa que de ninguna manera se inmiscuye en asuntos típicamente administrativos. Su objeto de estudio lo constituyen: la gestión financiera, los resultados, la eficiencia, la eficacia, la economía y la efectividad con que obraron el Gobierno y sus agentes, en el manejo de los recursos públicos.

La tercera modificación, consiste en precisar al término de siete meses, como el plazo para la presentación del balance general de la Nación y demás estados financieros, por parte del Contralor General de la República al Congreso, con el fin de que el Contador General disponga de un plazo mínimo de tres meses para efectuar su consolidación.

De esa manera, mientras una se encarga de agrupar en un solo documento los estados financieros y verificar el cumplimiento de las metodologías de registro e incorporación de la información, la otra, concomitante pero independientemente, adelanta las labores de auditoría que le han sido conferidas.

Es la misma situación lógica que nos presenta el sector privado, en la que el revisor fiscal (equivalente, guardadas proporciones, al contralor) le presenta a la junta directiva y a la asamblea de accionistas o de socios, el dictamen a los estados financieros que el contador de la empresa somete a su consideración, con sus respectivas notas y con el aval del gerente, con quien además es responsable solidario.

Asimismo, y con mayor razón, en el sector público debe obrarse con similar lógica, si consideramos que el Contralor General de la República es un funcionario de origen corporativo, propuesto por la Rama Judicial del Poder Público y elegido por la Rama Legislativa para que lo represente en el ejercicio del control.

Por estas razones y con el ánimo de que se fije un norte en materia contable y de Control Fiscal en el país para evitar el hecho de ser juez y parte, además de la duplicidad de funciones, sometemos a consideración del honorable Congreso de la República el presente acto legislativo que reforma parcialmente la Constitución Nacional.

Luis Elmer Arenas Parra, Guillermo Gaviria Z., Jimmy Chamorro Cruz, Angela Cogollos, Carlos Clavijo, Salomón Náder, Jairo Clopatofsky Ghisays, F. Rojas Birry, Luis Vives, Senadores de la República. (Hay una firma ilegible).

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
(Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 25 del mes de marzo del año 2003 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de Acto Legislativo número 13, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Senador *Luis Elmer Arenas*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., marzo 25 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2003 Senado, "por el cual se modifica parcialmente la Constitución Política de Colombia", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., marzo 20 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 2003 SENADO

para la protección y buen uso de la información contenida en el Genoma Humano y contra la discriminación genética.

TITULO I

DEL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, LA INVESTIGACION Y MANIPULACION DEL GENOMA HUMANO, Y SU RESPONSABILIDAD

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto regular en Colombia, todos los aspectos relativos a la investigación, acceso, utilización, y manejo de recursos genéticos humanos o relativos al genoma humano, así como aspectos vinculados a este y relacionados con otro tipo de recursos genéticos.

El Genoma Humano de los ciudadanos colombianos y de los extranjeros residentes en la República es patrimonio inalienable, no enajenable e imprescriptible, de cada ser humano, de la Nación y de la Humanidad. El Estado colombiano garantizará y resguarda este derecho, así como la dignidad, identidad e integridad de todas las personas con relación a su patrimonio genético.

Artículo 2°. Todos y cada uno de los seres humanos, tienen derecho al respeto de su dignidad, intimidad e integridad, cualquiera que sea su condición genética. El Estado colombiano en el ámbito de su soberanía garantizará este derecho a todas las personas. No se reducirá, ni discriminará a los individuos por sus características genéticas. Se respetará la diversidad y el carácter único de cada persona. Se respetará el derecho a la intimidad, garantizando la confidencialidad de la información genética de cada persona y el *habeas data*.

Artículo 3°. El Código Genético de cada individuo es patrimonio de cada uno y no podrá ser vulnerado, lesionado, enajenado, transferido o

apropiado. El Genoma Humano, el Protenoma y la materia viva humana, en su estado natural no podrá dar lugar a beneficios pecuniarios. Los estudios, investigaciones y explotación económica de los desarrollos científicos sobre el Genoma y el Protenoma, en el territorio nacional o que tengan relación con los nacionales o residentes, será reglamentados por el Gobierno colombiano de conformidad con las disposiciones de esta ley. Se brindará protección adicional a las razas indígenas o consideradas nativas, así como a todo grupo poblacional con características genéticas particulares.

Artículo 4°. Cada ser humano tiene el derecho inalienable a decidir sobre la práctica de un examen genético en su persona, así como a conocer o no, los resultados y procedimientos de estos exámenes genéticos y sus consecuencias. La información genética es confidencial. El Estado garantizará el secreto de los resultados e intervenciones de los análisis obtenidos por imposición de la ley.

CAPITULO II

De las investigaciones, terapias, medicamentos y tratamientos genéticos, y de la responsabilidad que implican estas prácticas

Artículo 5°. El Estado garantizará a la ciudadanía y a la sociedad que:

a) Una investigación, un tratamiento o un diagnóstico en relación con el genoma de un individuo, sólo podrá efectuarse previa evaluación rigurosa de los riesgos y las ventajas que entraña la misma. Este tipo de prácticas involucrarán una presunción de responsabilidad o culpa, para los investigadores, empresas, personas naturales o jurídicas, que las realicen y que generen daños a cualquier ser humano;

b) La investigación y manipulación genética solo se permitirá en los campos de la biología, la genética y la medicina, para fines de diagnóstico, tratamiento y cura, con el objetivo de garantizar y mejorar la salud humana. El Código Penal será actualizado en su capítulo correspondiente, como mínimo cada cinco años, con el fin de que la legislación contemple las variaciones y avances en esta materia. El Gobierno reglamentará la

materia y fijará los requisitos de acceso para la realización de este tipo de actividades, así como las condiciones técnicas y de responsabilidad que deberán mantenerse en este tipo de prácticas. Está prohibido a los padres de un menor disponer por razones económicas de la información genética de un menor, esta solo será posible por razones de salud, no para alterar condiciones genéticas naturales de las personas;

c) Toda persona o sus familiares, tendrá derecho a una reparación económica del daño del que pueda haber sido víctima, cuya causa directa y determinante pueda haber sido una intervención en su genoma. En caso de probarse el daño, el vínculo causal y establecerse la responsabilidad de los demandados, la reparación se tasará en una suma superior a los mil salarios mínimos mensuales en favor del afectado o los afectados;

d) La existencia de un Registro Nacional, constantemente actualizado de investigadores, empresas y entidades sin ánimo de lucro relacionadas con la realización de actividades de investigación, tratamiento, diagnóstico u otras, en materia genética, con el fin de facilitar la actividad de vigilancia y control en esta materia, así como los derechos fundamentales de las personas. Este registro será administrado por Colciencias, con vigilancia del Ministerio de Seguridad Social;

e) En todos los casos, para la realización de estas prácticas, se recabará el consentimiento previo, libre e informado de la persona interesada. Si esta no está en condiciones de manifestarlo, el consentimiento o autorización habrán de obtenerse de conformidad con lo que estipule la ley civil y de responsabilidad médica, teniendo en cuenta el interés superior del interesado. La Ley penal sancionará la realización de investigaciones, pruebas, tratamientos o diagnósticos que vulneren estos principios básicos;

f) En el caso de la investigación, los protocolos de investigaciones deberán someterse, además, a una evaluación previa, de conformidad con los requisitos y condiciones que fije el Gobierno Nacional en la materia;

g) Si en conformidad con la ley una persona no estuviese en condiciones de expresar su consentimiento, sólo se podrá efectuar una investigación sobre su genoma a condición de que represente un beneficio directo para la salud, y a reserva de que sus familiares den las autorizaciones correspondientes para que estas prácticas se puedan adelantar en condiciones de dignidad y respeto a los derechos fundamentales del afectado. El Gobierno reglamentará la materia;

h) Una investigación que no represente un beneficio directo previsible para la salud sólo podrá efectuarse a título excepcional, con la mayor prudencia y procurando no exponer al interesado sino a un riesgo y una coerción mínimos, y si la investigación está encaminada a redundar en beneficio de la salud de otras personas pertenecientes al mismo grupo de edad o que se encuentren en las mismas condiciones genéticas, a reserva de que dicha investigación se efectúe en las condiciones previstas por esta ley y sea compatible con la protección de los derechos humanos individuales.

Artículo 6°. Previo cumplimiento de las reglas previstas en el artículo anterior y otras como las de acceso y propiedad intelectual, que consagra esta ley y los reglamentos, se permitirá exclusivamente para fines médicos y relacionados con la salud humana, la manipulación genética, a nivel de genoma, protenoma y células madres, la clonación de órganos humanos, la realización de terapias, vacunas, tratamientos y medicamentos genéticos.

CAPITULO III

De la discriminación genética

Artículo 7°. La estigmatización basada en la herencia genética de las personas atenta contra la dignidad, los derechos humanos y la libertades fundamentales. Nadie podrá ser objeto de discriminaciones fundadas en su genoma, su protenoma, o su materia viva.

Artículo 8°. Prohíbese a las Empresas Aseguradoras, Medicina Prepagada, Administradoras de Riesgos Profesionales, Agencias de Adopción, Empleadores y demás Entidades Públicas y Privadas, la realización de pruebas genéticas para contratar personas, asegurarlas o permitir el acceso a cualquier servicio.

Artículo 9°. Se garantizará la confidencialidad de la información genética con el objeto de evitar discriminación en las diferentes esferas

sociales, laborales y de seguros; con excepción de los casos autorizados por el interesado o la ley.

Artículo 10. Se prohíbe difundir o hacer pública por cualquier medio la información genética de las personas, excepto cuando el interesado así lo disponga.

Artículo 11. El Ministerio de Protección Social sancionará administrativa y económicamente a las Personas Naturales Jurídicas, que vulneren lo previsto por este capítulo, tomando medidas que van desde la imposición de multas superiores a los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales hasta la suspensión de actividades, temporal o definitivamente de los involucrados. El Gobierno reglamentará la materia.

CAPITULO IV

De la manipulación genética

Artículo 12. Está prohibida la clonación de seres humanos completos.

Artículo 13. En los términos y condiciones previstos por esta ley, exclusivamente con fines médicos y para garantizar la salud humana, se permitirá la clonación de órganos, miembros, tejido, fluidos y células humanas, así como la manipulación, aislamiento, modificación y alteración de materia viva, genes, proteínas y otros.

Toda actuación sobre el embrión o feto vivo en el útero será de carácter diagnóstico, terapéutico o de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Se informará previamente y con la amplitud precisa a los progenitores, las actuaciones médicas que se realicen para extraer células o estructuras embriológicas, así como los fines que se persiguen y los riesgos que conllevan. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia.

Artículo 14. Toda modificación sobre el Genoma Humano, o manipulación genética tendrá por objeto únicamente razones preventivas, diagnósticas o terapéuticas. Se prohíbe la intervención en línea germinal.

Artículo 15. La manipulación, modificación o alteración de células, genes, virus, bacterias, o cualquier tipo de seres vivos no humanos, pero sí vinculados al ser humano, solo se permitirá por razones médicas. En ningún caso se podrá realizar con fines bélicos, económicos u otros. El Gobierno Nacional reglamentará la materia de conformidad con las normas vigentes.

TITULO II

ACCESO A RECURSOS GENETICOS DERIVADOS DEL GENOMA HUMANO, PROPIEDAD INTELECTUAL Y ASPECTOS ECONOMICOS PERMITIDOS DE LA MANIPULACION GENETICA HUMANA

Artículo 16. *Definiciones relevantes:*

Acceso: Obtención y utilización de los recursos genéticos con la autorización y registro del gobierno nacional y para fines de investigación en temas médicos y para el mejoramiento de la salud humana.

Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos u organismos vivos, partes de ellos o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

Componente intangible: Todo conocimiento, innovación o práctica individual o colectiva, con valor real o potencial, asociado al recurso genético, o sus productos derivados o al recurso biológico que los contiene, protegido o no por regímenes de propiedad intelectual.

Condiciones *in situ*: Aquellas en las que los recursos genéticos se encuentran en sus ecosistemas y entornos naturales.

Condiciones *ex situ*: Aquellas en las que los recursos genéticos no se encuentran en condiciones *in situ*.

Contrato de acceso: Acuerdo entre el Gobierno Nacional una persona natural o jurídica, el cual establece los términos y condiciones para el acceso a recursos genéticos, sus productos derivados y, de ser el caso, el componente intangible asociado.

Diversidad genética: Variación de genes y genotipos entre las especies y dentro de ellas. Suma total de información genética contenida en los organismos biológicos.

Producto derivado: Molécula, combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo extractos crudos de organismos vivos o muertos de origen biológico, provenientes del metabolismo de seres vivos.

Producto sintetizado: Sustancia obtenida por medio de un proceso artificial a partir de la información genética o de otras moléculas biológicas. Incluye los extractos semiprocesados y las sustancias obtenidas a través de la transformación de un producto derivado por medio de un proceso artificial (hemisíntesis).

Proveedor del componente intangible: Persona que a través del contrato de acceso y en el marco de esta ley está facultada para proveer el componente intangible asociado al recurso genético o sus productos derivados.

Recursos genéticos: Todo material de naturaleza biológica que contenga información genética de valor o utilidad real o potencial.

Resolución de acceso: acto administrativo emitido por el Gobierno Nacional que perfecciona el acceso a los recursos genéticos o a sus productos derivados, luego de haberse cumplido todos los requisitos o condiciones establecidos en el procedimiento de acceso.

Regalías: Emolumentos económicos a los que tienen derecho los individuos o grupos poblacionales objeto de una investigación genética, a partir de la cual se haya derivado un producto o medicamento de origen genético.

CAPITULO I

Del procedimiento de acceso

Artículo 17. Para la realización de investigaciones en materia genética o de acceso a materiales genéticos, sobre individuos, poblaciones o grupos poblacionales, con finalidades médicas o para el mejoramiento de la salud humana en general, adicionalmente a las autorizaciones personales, el respeto a los principios de confidencialidad y la protección de la dignidad y derechos humanos, previstos en el título anterior, los interesados deberán cumplir con un procedimiento de acceso a recursos genéticos, que se surtirá ante el Estado colombiano.

Este procedimiento de acceso requerirá de la presentación, admisión, publicación y aprobación de una solicitud por parte de una autoridad técnica, de la ratificación de la misma por parte del Comité Nacional de Bioética, de la suscripción de un contrato, de la emisión y publicación de la correspondiente resolución y del registro declarativo de los actos vinculados con dicho acceso. Parágrafo. El Gobierno a través del Ministerio de Protección Social reglamentará lo relativo a la creación y puesta en marcha del Comité Nacional de Bioética.

Artículo 18. Las solicitudes y contratos de acceso y, de ser el caso, los contratos accesorios incluirán condiciones tales como:

a) La participación de nacionales en las actividades de investigación sobre recursos genéticos y sus productos derivados y del componente intangible asociado;

b) El apoyo a investigaciones por parte del Estado que contribuyan a la conservación y utilización sostenible de la diversidad;

c) El fortalecimiento de mecanismos de transferencia de conocimientos y tecnologías, incluidas las biotecnologías, que sean cultural, social y ambientalmente sanas y seguras;

d) El suministro de información sobre antecedentes, estado de la ciencia o de otra índole, que contribuya al mejor conocimiento de la situación relativa al recurso genético, su producto derivado o sintetizado y componente intangible asociado;

e) El fortalecimiento y desarrollo de la capacidad institucional nacional a los recursos genéticos y sus productos derivados;

f) El fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales con relación a los componentes intangibles asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados;

g) El depósito obligatorio de duplicados de todo material recolectado, en instituciones designadas por el Gobierno Nacional;

h) La obligación de poner en conocimiento del Gobierno Nacional los resultados de las investigaciones realizadas; e,

i) La prohibición de transferencia del material accedido a terceros;

j) Las condiciones de desarrollo técnico de productos derivados a partir del material accedido;

k) La causación, monto, forma y modo de pago a los interesados de las regalías generadas por los productos derivados a partir del material accedido.

Artículo 19. Los documentos relacionados con el procedimiento de acceso figurarán en un expediente público que deberá llevar el Gobierno Nacional. Forman parte del expediente, por lo menos, entre otros: la solicitud, la identificación del solicitante, una referencia general a los individuos o al grupo poblacional investigado, la justificación médica o para la salud humana del proyecto, la persona o institución nacional de apoyo que conocerá el proyecto en caso de que se solicite por parte de extranjeros el acceso; el concepto favorable de un comité de bioética que avale el proyecto y sus fines; la metodología del acceso, la propuesta de proyecto; el contrato de acceso en las partes en las que no se hubiere conferido confidencialidad; el dictamen y protocolo de visitas; y, en su caso, los estudios de evaluación de impacto.

También forman parte del expediente, la Resolución que perfecciona el acceso, los informes suministrados por la persona o institución nacional de apoyo, los informes de seguimiento y control del Gobierno Nacional o entidad delegada para ello. Dicho expediente podrá ser consultado por cualquier persona.

Siempre se llevará un expediente confidencial con las identidades de las personas que voluntariamente se sometieron a la investigación, junto con las autorizaciones para la realización de pruebas genéticas y levantamiento parcial de la confidencialidad sobre esta información para fines científicos exclusivamente, este expediente se llevará para garantizar el de control ético de la investigación y en caso de problemas de responsabilidad por actuación de los investigadores o de terceros por causa de la investigación genética.

No se permitirá el acceso para manipulación genética directa en seres humanos.

Artículo 20. El Gobierno Nacional llevará un registro público, en el que se anotarán, entre otros datos, la resolución que eventualmente deniegue la solicitud, las fechas de suscripción, modificación, suspensión y terminación del contrato de acceso, la fecha y número de la resolución que lo perfecciona o cancela, la fecha y número de la resolución, laudo o sentencia que determine la nulidad o que imponga sanciones, señalando su tipo y las partes y fechas de suscripción, modificación, suspensión, terminación y nulidad de los contratos accesorios.

Dicho registro tendrá carácter constitutivo.

Artículo 21. El perfeccionamiento del acceso se condiciona a que la información suministrada por el solicitante sea, conforme a derecho, completa y fidedigna.

En tal sentido, éste deberá presentar a el Gobierno Nacional toda la información relativa al material o recurso genético y sus productos derivados, que conozca o estuviera en capacidad de conocer al momento de presentar la solicitud. Dicha información incluirá los usos actuales y potenciales del recurso, producto derivado o componente intangible, su sostenibilidad y los riesgos que pudieran derivarse del acceso.

Las manifestaciones del solicitante contenidas en la solicitud y en el contrato, incluyendo sus respectivos anexos tendrán carácter de declaración jurada.

Artículo 22. Los permisos, autorizaciones y demás documentos que amparen la investigación, obtención, provisión, u otro, de recursos biológicos o materia viva humana, no determinan, condicionan ni presumen la autorización del acceso.

Artículo 23. Se prohíbe el empleo de los recursos genéticos y sus productos derivados en armas biológicas o en prácticas nocivas al ambiente o a la salud humana.

Artículo 24. La transferencia de tecnología se realizará según las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, las disposiciones nacionales en la materia y las normas que sobre bioseguridad y medio ambiente estén vigentes en la República.

El acceso y transferencia de tecnologías sujetas a patentes u otros derechos de propiedad intelectual, se realizará en concordancia con las disposiciones supraregionales y nacionales complementadas que regulen la materia. El Gobierno reglamentará el procedimiento de solicitud de acceso.

CAPITULO II

Del contrato de acceso y de las regalías

Artículo 25. Son partes en el contrato de acceso:

- a) El Estado, representado por el Gobierno Nacional, y
- b) El solicitante del acceso;
- c) las personas y grupos poblacionales, objeto de una investigación genética.

El solicitante deberá estar legalmente facultado para contratar, de conformidad con la legislación contencioso administrativa y de contratación estatal.

Artículo 26. Los términos del contrato de acceso deberán estar acordes con lo establecido en esta ley.

Artículo 27. El contrato de acceso tendrá en cuenta los derechos e intereses de las personas afectadas por una investigación genética, en concordancia con las autorizaciones correspondientes, las finalidades de uso médico y los principios consagrados en el título primero, así como la forma de pago de sus regalías.

Artículo 28. Cuando se solicite el acceso a recursos genéticos o sus productos derivados con un componente intangible, el contrato de acceso incorporará un anexo como parte integrante del mismo, donde se prevea la distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de la utilización de dicho componente.

El contrato consagrará un nivel de regalías para las personas o grupos poblacionales investigados, igual al 30% de ingresos generados de cualquier desarrollo o producto, que se logre o elabore, a partir o con participación de los avances obtenidos por una investigación genética. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 29. El Gobierno Nacional, en los términos previstos antes, podrá celebrar contratos de acceso marco con universidades, centros de investigación o investigadores reconocidos, que amparen la ejecución de varios proyectos, de conformidad con lo previsto en esta ley. El Gobierno Nacional reglamentará la materia para garantizar los derechos de las personas contemplados en esta ley.

CAPITULO III

Del perfeccionamiento del acceso

Artículo 30. Una vez adoptado y suscrito el contrato y otorgadas las garantías que exige la ley de contratación estatal, en unidad de acto se emitirá la resolución correspondiente, la que se publicará junto con un extracto del contrato en el *Diario Oficial* o en un diario de amplia circulación nacional. A partir de ese momento se entenderá perfeccionado el acceso. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 31. Serán nulos los contratos que se suscriban con violación a las disposiciones de este régimen. Se aplicarán las disposiciones de procedimiento del Código Contencioso Administrativo y los principios de la Ley de Contratación Estatal, en relación con la nulidad de los contratos.

Artículo 32. La caducidad o terminación por cualquier razón del contrato de acceso, ocasionará la cancelación de oficio del registro por parte de el Gobierno Nacional.

CAPITULO IV

De las infracciones y sanciones

Artículo 33. Será sancionada toda persona que realice actividades de acceso sin contar con la respectiva autorización. Será sancionado todo contratista que vulnere mediante su actuación los principios consagrados en el título primero de esta ley.

Asimismo, será sancionada toda persona que realice transacciones relativas a productos derivados o sintetizados de tales recursos genéticos o al componente intangible asociado, que no se encuentren amparadas por

los correspondientes contratos, suscritos de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 34. El Gobierno Nacional, de conformidad con el procedimiento previsto por el decreto reglamentario de esta ley, podrá aplicar sanciones administrativas, tales como multa, decomiso preventivo o definitivo, cierre temporal o definitivo de establecimientos e inhabilitación del infractor para solicitar nuevos accesos en casos de infracción al presente Régimen.

Tales sanciones se aplicarán sin perjuicio de la suspensión, cancelación o nulidad del acceso, del pago de las reparaciones por los daños y perjuicios que se eroguen, incluidos los causados a la diversidad biológica, y de las sanciones civiles y penales, que eventualmente correspondan.

CAPITULO V

Propiedad intelectual

Artículo 35. El Estado colombiano asegurará que la protección conferida a los elementos de la propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético, así como la dignidad y los derechos humanos. En tal virtud, la concesión de patentes que versen sobre invenciones desarrolladas a partir de material obtenido de dicho patrimonio estará supeditada a que ese material haya sido adquirido de conformidad con esta ley, el ordenamiento jurídico comunitario andino y el internacional. Todo desarrollo genético generado a partir de material accedido deberá patentarse en Colombia, ante las autoridades competentes de la República.

Artículo 36. El Estado colombiano garantizará que no se patenten genes en su estado original, sólo se podrán patentar productos desarrollados y sintetizado a partir de estos. En estos casos se deberá cumplir con los requisitos previstos en esta ley en materia de respeto a los derechos humanos y de acceso a recursos genéticos. Una solicitud de patente, en esta materia, no podrá ser consultada por un término de 24 meses, por terceros y el proceso se adelantará ante la Superintendencia de Industria y Comercio y ante la Superintendencia de Salud. Las concesiones de patentes solo se otorgarán en casos de evidente aporte al mejoramiento de la salud humana y previo concepto favorable del Comité Nacional de Bioética. El término de protección de patentes en materias relacionadas con el genoma humano será de cinco años a partir de la fecha de concesión de la misma. En lo demás se aplicará la legislación vigente en la materia.

Disposiciones finales

Artículo 37. La Decisión 391 de la Comunidad Andina es complementaria de esta ley en los aspectos no regulados, y que vinculen aspectos de acceso a recursos genéticos no humanos. La Decisión 486 de la Comunidad Andina es supletiva a esta ley, en relación con aspectos no previstos en materia de patentes y propiedad intelectual. En cualquier caso el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

El Estado colombiano garantizará y fomentará los principios establecidos en la presente ley a través de los medios pertinentes para difundir la investigación y formación en campos interdisciplinarios, con el fin de promover la educación en bioética.

Artículo 38. El Estado colombiano promoverá el fortalecimiento y creación de Comités de Ética independientes, interdisciplinarios y pluralistas encargados de apreciar las implicaciones éticas y socio-jurídicas planteadas por la investigación del Genoma Humano.

Artículo 39. *Vigencia.* La presente ley regirá a partir de su promulgación.

Honorable Senador *Alvaro Araújo Castro.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los espectaculares progresos en medicina, biología, y diferentes ramas de la ciencia en las últimas décadas, brindan potenciales beneficios para la salud y cuidado de la especie humana, sin embargo, todo avance científico no sólo implica beneficios. Según el uso que se le dé, puede desencadenar situaciones nefastas para la humanidad. Nagasaki, Hiroshima, la experimentación con judíos en la segunda guerra, el bombardeo con agente naranja en Vietnam, las jornadas de infertilización entre las comunidades negras en EUA, entre otros casos, exigen que la sociedad y el Estado estén vigilantes para impedir que situaciones de estas características se repitan. El Estado y la sociedad en su conjunto tienen la responsabilidad de velar

por el bienestar de su población, por que se les respeten sus derechos civiles, políticos, sociales, culturales y económicos estipulados en la Constitución, y ratificados en diferentes acuerdos internacionales, frente a los nuevos desarrollos de la ciencia y la tecnología.

La genética es una de las ciencias dominantes en el nuevo siglo, a través de ella se pasa de una medicina preventiva y curativa a la medicina predictiva que actúa mucho antes que las posibles enfermedades se desarrollen. La ingeniería genética con el descubrimiento del genoma y el trabajo en descifrar el proteoma, da la posibilidad de producir sustancias esenciales para la vida de muchas personas, como insulina, injertos, trasplantes y terapia genética para evitar el desarrollo de enfermedades hereditarias y otras, consecuencia de malformaciones genéticas, como algunos tipos de cáncer. La genética representa gran cantidad de beneficios que podrán mejorar la calidad de vida de la población, pero en manos inescrupulosas, puede desencadenar prácticas como la eugenesia, la discriminación y la violación de la identidad genética de las personas, o de comunidades étnicas y la clonación de individuos entre otras.

La importancia de haber descubierto el genoma humano, gracias al trabajo interdisciplinario entre laboratorios de diferentes países (EUA y el Reino Unido), implica descubrir el conjunto de genes que conforman a la especie humana. Los genes son junto con el ambiente los responsables de que un organismo presente determinadas características físicas y mentales. Los genes entre las funciones que presentan, se encargan de indicarles a los aminoácidos¹ que se organicen de determinada manera, en diferentes tipos de proteínas, que son el elemento constitutivo de las diferentes tipos de células que constituyen a un organismo. En el momento que se logre descifrar el conjunto de proteínas que los diferentes genes ordenan formar (El proteoma), se podrá determinar a través de una manipulación proteínica qué tipo de células se quieren producir. Por ejemplo sería posible, lograr ordenar al gen responsable de la producción de las proteínas que crean las neuronas, que produzca más o menos de estas, según el tipo de individuo que deseamos tener, u ordenarle a un gen identificando su cadena de proteínas que genere más testosterona, u hormonas que permitan incrementar el desempeño físico de un individuo, o un regimiento.

Ante las posibles situaciones que pueden presentarse y la falta de desarrollo legal de esta materia en Colombia, es primordial asumir criterios bioéticos para la práctica de la ciencia. Fortalecer los comités existentes, desarrollar reglamentación y mecanismos de protección de los derechos fundamentales ante nuevas prácticas no tipificadas resultado de los avances científicos y que atenten contra la integridad del individuo y el bienestar de la sociedad. Un ejemplo es el de la clonación de seres humanos, que vulnera la identidad del individuo, sin su autorización afectaría su derecho al *habeas data* genético, y atentaría contra la diversidad y pluralidad en la sociedad.

Esta ley busca mantener un equilibrio entre el desarrollo científico y tecnológico y el respeto de los derechos humanos de primera, segunda y tercera generación, intenta promover la investigación del Genoma y del Proteoma de diferentes especies en el territorio colombiano, y que esto se refleje en un desarrollo para el país. Que se logre identificar y comprender la mega diversidad² genética que Colombia presenta, aprovechándola en beneficio de la Nación colombiana es incentivar el conocimiento de las interrelaciones, patologías, mecanismos de recombinación molecular³, síntesis de proteínas y múltiples expresiones del mensaje genético. La ley intenta promover la investigación de los aspectos generales y específicos que desencadenan el desarrollo de ciertas enfermedades, manifestaciones y otros propósitos que a través de los comités de bioética y la opinión pública se consideren útiles, benéficos y éticamente convenientes para la población colombiana, respetando siempre sus derechos inalienables consagrados en la Constitución y diferentes acuerdos internacionales ratificados.

El preámbulo de la Constitución Política Colombiana, el título I, artículos 7° y 8°, todo el título II, recalando la importancia de artículos como el 81 y el 95 en su inciso 8°, el Código Penal de igual manera recoge el tema en un capítulo exclusivamente dedicado a la violación del Patrimonio Genético y las múltiples declaraciones de la Asociación Médica Mundial con relación al tema de genoma y experimentación en

humanos, la declaración de los derechos fundamentales y del genoma de la Unesco, los acuerdos sobre propiedad intelectual de la OMC, la OIP y el Acuerdo de Cartagena, y los diferentes tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Carta de las Naciones Unidas, Convención de San José, Corte Interamericana. Acuerdo de la OIT, etc.), son solo algunas de las normas marco en las que se basa esta ley.

Sino se crea una regulación frente al tema y mecanismos para hacerla cumplir, en mayor medida se presentarían violaciones a derechos fundamentales, como irrespeto a la vida, la integridad, la identidad, la dignidad, el *habeas data* de las personas y comunidades étnicas, discriminaciones genéticas o acciones que ponga en riesgo la megadiversidad y futuro económico de nuestro país. Son las razones por lo que se desarrolla el siguiente marco normativo, el cual es una herramienta que exige por parte del Estado desarrollar las herramientas para su debido cumplimiento.

Alvaro Araújo Castro.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., febrero 3 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 166 de 2003 "para la protección y buen uso de la información contenida en el Genoma Humano y contra la discriminación genética", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., febrero 4 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2003 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 40 años de fundación del barrio El Tejar, Distrito Capital de Bogotá y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de cultura e interés social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia se vincula a la conmemoración de los 40 años de fundación del barrio El Tejar, Distrito Capital de Bogotá, departamento de Cundinamarca, que se celebran el 16 de marzo de 2003.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional queda autorizado para realizar las apropiaciones presupuestales que se requieran de acuerdo con esta ley, y para incorporar en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y plan de desarrollo, y autorizar las partidas necesarias para el siguiente proyecto de cultura e interés social:

¹ Bases proteínicas.

² Después del Brasil, Colombia es el segundo país mega diverso, lo que implica no solo múltiples especies de flora y fauna, sino también de etnias.

³ Intercambio del ADN entre cadenas del mismo que presentan homóloga extensión en su secuencia.

1. Diseño, construcción, dotación y mantenimiento de un centro de atención para adultos mayores.

2. Diseño, construcción y mantenimiento de un centro de atención para la niñez y la juventud, según calificación del Sisbén del cero, uno y dos, que incluya protección, prevención, promoción, atención y rehabilitación para la salud.

3. Diseño, construcción, dotación y mantenimiento de un centro de capacitación laboral y microempresarial para jóvenes.

4. Diseño, construcción, dotación y mantenimiento de un centro cultural y parque tecnológico e informático con la respectiva biblioteca pública y condiciones de conectividad.

5. Diseño, construcción, dotación y mantenimiento de un centro para la promoción, el desarrollo y la práctica del deporte y actividades de salud.

6. Diseño, construcción y enlucimiento de un monumento escultural en homenaje a los fundadores y habitantes del barrio El Tejar, conmemorativo de los 40 años de su fundación, con la respectiva placa informativa, que se erigirá dentro de las zonas comunes o de espacio público del Tejar.

7. Diseño y ejecución de un Plan de Mejoramiento Integral de Vivienda Urbana y su Entorno, en toda la comprensión del barrio El Tejar, Distrito Capital de Bogotá.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional según sus prioridades y disponibilidad de recursos, queda autorizado para incorporar a la ley anual de presupuesto general de la Nación, en las vigencias fiscales que así considere, las apropiaciones presupuestales destinadas al cumplimiento de lo determinado en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 4°. Las administraciones departamental de Cundinamarca y Distrital de Bogotá, dentro de los límites que les señalan la Constitución Política y las leyes, podrán gestionar y coparticipar, en asocio del Gobierno Nacional, en la financiación y ejecución de los objetivos de esta ley, mediante contrapartidas y apropiaciones provenientes de sus respectivos presupuestos y con la consecución y aplicación de otras fuentes y mecanismos financieros y según la regulación vigente sobre la materia.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentado por

Jesús Antonio Bernal Amoroch,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En las épocas en que el barrio El Tejar era apenas una idea, que comenzó a cristalizarse con la compra de la Hacienda "El Tejar" en 1959, Colombia vivía los tiempos en que el entonces Instituto de Crédito Territorial promovía las soluciones al crecimiento urbano mediante los sistemas de autoconstrucción, a bajo costo, de vivienda digna, combinando criterios de ayuda mutua con gremialismo y estratificación socioeconómica; eran los comienzos de la segunda mitad del siglo veinte.

En la definición y elaboración del proyecto de vivienda de El Tejar jugó papel activo muy importante la opinión de los futuros usuarios tanto en el diseño de las soluciones como en los trámites oficiales, asignación de entornos y áreas comunitarias, todo dentro de los conceptos de solidaridad y unión de esfuerzo.

Eran momentos en que ya la capital de la República de Colombia registraba los efectos de metropolización acelerada para la que nunca estuvo preparada, crecimiento urbano y demográfico cuyas palancas de movimiento están íntimamente relacionadas con las épocas de la "violencia partidista" después del asesinato del líder Jorge Eliécer Gaitán y del gobierno de la junta militar, que coinciden con grandes migraciones campesinas hacia las ciudades, especialmente la capital del país.

La inauguración formal del Barrio El Tejar se celebró con un acto oficial y solemne el día 7 agosto de 1963; desde entonces su desarrollo ha sido sostenido y gradual el progreso se ha logrado por la acción conjunta y coordinada de las familias, las organizaciones comunitarias, las autoridades, y la ayuda de varios dirigentes sociales, espirituales y administrativos para el sector.

Son varias las generaciones de colombianos que se han levantado, criado, crecido, establecido sus propias familias, para engrandecimiento del sector del Barrio El Tejar.

Un factor entre muchos que merecen destacarse, es el espíritu de unión, fraternidad y amistad que ha proyectado sus benéficos efectos en todos los integrantes de la comunidad tejareña, que llega a sus 40 años de esfuerzos y éxitos.

Son muchos los nacidos durante este largo tiempo que han trasegado por diversos campos de la vida social, bien en el plano intelectual, bien en el artístico; en el militar, ora como dirigentes comunitarios como sindicalistas; ora como industriales y empresarios; ya como muy distinguidas amas de casa, ya como ejemplares estudiantes y deportistas. Ello es el mayor valor producido en algo que empezó en los albores de la década de los 60 como una simple expectativa a muy corto plazo, que el paso del tiempo ha ido solidificando y convirtiendo en una realidad histórica que proyecta su brillo ante toda la comunidad Distrital de Bogotá.

En bueno traer a recuerdos organizaciones como la asociación de vecinos, conformada por residentes de grata recordación como Heliodoro Conto, Manuel Tiberio Toro, Ariosto Arévalo, Jorge Monroy, Lorenzo Aldana, Estanilao Caicedo, Aristóbulo Montilla, Francisco Rojas, José Vicente Contreras, Luis Gonzalo Pedraza, Agustín Sabogal, Carmen de González, Rosalba de García, Carlos María Vanegas, Luis Eduardo Contreras, Teresa de Castiblanco (q.e.p.d.), José de Jesús Bernal y muchos otros que sería largo de nombrar; la Junta de Acción Comunal que desde su conformación en 1968, no ha cesado de trabajar por el bienestar comunitario.

Lo que en un principio era solo un lote desprovisto de los servicios más elementales y constituía el límite Suroccidente de la capital del país—lo que más adelante sería la Avenida Primero de Mayo—, 4 decenios después puede ser mostrado orgullosamente como uno de los sectores más representativos en la periferia sur occidente próxima al centro institucional de Bogotá de lo que hoy tanto se extraña en esta urbe, como lo es el concepto de barrio, con toda su carga de vida amable, solidaria, comunitaria, cívica, integradora entre el ciudadano, la familia y el Estado en lo urbano: hoy contamos con 14 manzanas y 12 cuadras cada una con 32 casas y calles, aproximadamente con 835 familias, iglesias, centro de educación, comercio en todas las ramas, micro, pequeña y media empresa, centros clínicos, supermercados, lo que a su vez ha contribuido al mejoramiento de la calidad de vida residencial, destino y objeto primigenio del sector de El Tejar.

Algunos momentos de gran impulso al desarrollo de El Tejar, en tanto actividad estatal se refiere, se pueden sintetizar así:

– Construcción de la Avenida 68 (costado occidental).

– Construcción de la Avenida Primero de Mayo (periferia sur), con ocasión del Congreso Eucarístico e inaugurada como la anterior por el entonces Alcalde de Bogotá Virgilio Barco Vargas.

– Inauguración del barrio El Tejar (agosto 7 de 1961), siendo Presidente de Colombia el doctor Alberto Lleras Camargo.

– Primera vía pavimentada (carrera 49B), en 1960, siendo Alcalde de Bogotá, D. E. el doctor Jorge Gaitán Cortés.

– Construcción y desarrollo de barrios como: Los Angeles, Milenta, Floralia, Alcalá, San Eusebio, Alquería, Muzú, Torremolinos.

– Instalación de la primera línea telefónica (calle 28 sur, carrera 47B Manzana 17, en 1962).

– Recepción por primera vez de la señal televisiva en el primer aparato de TV en el barrio (calle 27 sur N° 49B-80), 1963.

– Centro cívico y comunal, promovido por el Instituto de Crédito Territorial en 1963 (hoy Colegio Parroquial Monseñor Emilio de Brigard).

– Primera escuela, provisional desde 1961, renovada en 1963 (con ocasión de la llegada del Presidente demócrata de los Estados Unidos John F. Kennedy), que lleva orgullosamente su nombre.

Así mismo, vale destacar el otorgamiento de la Personería Jurídica de la actual y desde entonces Junta de Acción Comunal, mediante Resolución número 3601, del Minjusticia.

Este breve recuento de hechos y propósitos, que han tenido lugar a lo largo de más de 40 años, y cubierto la vida de decenas de miles de colombianos, ameritan que el Congreso de Colombia se vincule a la conmemoración de tan importantes efemérides, como símbolo de la integración de acciones y realizaciones entre comunidad y Estado, en la verdadera articulación entre necesidades y soluciones, en un entorno que, cada vez más metropolitano y hostil, ha podido armonizarse con la vida residencial de barrio, que tanto beneficio le ha legado a nuestras ciudades.

Motivado por el ejemplo imperecedero de nuestros antepasados y de quienes por fortuna han permanecido para presenciar el progreso de nuestras gentes, así como movido por el sentimiento de gratitud, solidaridad y amistad para con las gentes del barrio donde crecí, me formé y aún hábito con toda mi familia, creo mi deber de Congresista presentar este modesto proyecto de ley que sólo busca estimular realizaciones como la experiencia vital y progresista del sector de El Tejar en sus 40 años de fértil y fecunda existencia.

Jesús Antonio Bernal Amorocho,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de marzo del año 2003 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley 175, con todos los requisitos constitucionales y legales, por el Senador *Jesús Bernal*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., marzo 26 de 2003

Señor Presidente:

A fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 175 de 2003 Senado, "por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 40 años de fundación del barrio El Tejar, Distrito Capital de Bogotá y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de cultura e interés social", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., marzo 26 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, a fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2001 CAMARA, 158 DE 2002 SENADO

*por la cual se dictan normas para el fomento
de la actividad cinematográfica en Colombia.*

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2003

Señores

HONORABLES SENADORES

Comisión Sexta

Senado de la República

Ciudad

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 141 de 2001 Cámara, 158 de 2002 Senado, "por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia", los suscritos Senadores nos permitimos dar cumplimiento a tan honorable encargo, en la siguiente forma:

Antecedentes

Este proyecto de ley es de iniciativa gubernamental, fue presentado por los ministros de Cultura y Hacienda el 1º de noviembre de 2001, aprobándose el texto original de la iniciativa por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes sin adoptar las modificaciones propuestas en la ponencia para primer debate.

Luego de dilatarse el trámite debido a que el representante ponente dejó de pertenecer a la Corporación, finalmente el texto original de la iniciativa fue aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes el pasado 4 de diciembre de 2002, con una sola modificación, consistente en consagrar, como único medio jurídico idóneo para dejar sin vigencia el tributo, la expresa derogatoria del impuesto sobre el espectáculo público atinente a la actividad cinematográfica, sin la cual no tendría sentido el proyecto.

El presente proyecto esta respaldado por un estudio del impacto económico del sector en la economía nacional adelantado por Fedesarrollo, cuyos resultados más importantes se encuentran en la exposición de motivos de la iniciativa. También lo respaldan el consenso logrado entre los gremios afectados por las medidas legislativas planteadas y recomendaciones del Conpes.

Consideraciones

Cumplimos con la responsabilidad que nos ha asignado la Comisión Sexta del honorable Senado de la República de conformidad con la Ley 5ª de 1992, con lo cual pasamos a rendir ponencia favorable para que se le dé primer debate en esta Comisión al Proyecto de ley número 158 de 2002 Senado, 141 de 2001 Cámara, "por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia".

Como ya se ha destacado en el trámite de esta iniciativa en el Congreso de la República y procede reiterarlo, la actividad cinematográfica constituye una actividad cultural generadora de memoria comprensiva del pasado y propiciadora inigualable de la difusión de la identidad nacional a través de imágenes que se transmiten sin frontera, a la vez que una industria de alta potencialidad económica cuando alcanza la necesaria inversión de recursos y un mercado no solo doméstico sino internacional.

Según cifras suministradas por las autoridades e instituciones especializadas en esta materia, Colombia produjo en el año 2001 un total de 4 largometrajes. Entre tanto, sin referencia a casos como el de los Estados Unidos, que desborda cualquier referencia comparativa, durante el año 2001 países como Francia, con una producción de 164 largometrajes, España con 55, México con 39, Argentina con 40 y Brasil con 35 difundieron por el mundo su producción y alcanzaron importantes cifras de ingreso por los conceptos que se agregan económicamente en la realización, distribución y consumo de ese elevado número de películas. Para lograrlo se contó con un decidido apoyo estatal que en cada caso financia cerca del 50% del costo de producción de las obras cinematográficas a través de aportes directos e impuestos a la boleta de cine que son destinados y reinvertidos en la industria del cine.

Los mercados externos de esas obras lograron en el mismo año cifras importantes de 82.928.678 asistentes en la Unión Europea, en el caso francés 28.352.428 asistentes y 1.128.257 espectadores sobre cuatro películas mexicanas que fueron distribuidas en la Unión Europea en el mismo período, reconociéndose por las autoridades culturales y los agentes de la industria la imposibilidad de una realización cinematográfica tal o de mercados de esa magnitud sin un conjunto de incentivos económicos que históricamente han venido estableciéndose a través de leyes de impulso a la cinematografía.

Esta iniciativa gubernamental originada en la concertación lograda a lo largo de cerca de dos años en los más importantes sectores representativos de la realización, la producción, la exhibición y la distribución de productos cinematográficos en Colombia y objeto de un profundo estudio de impacto económico por parte de Fedesarrollo, constituye sin duda una histórica propuesta de incentivo y promoción de la industria cinematográfica en Colombia, como respuesta a las dificultades estructurales que la realización y la producción cinematográfica encuentran en contextos de dificultad económica como el colombiano que afectan directamente las posibilidades de inversión en esta clase de actividad y disminuyen el consumo de los productos audiovisuales finales en el mercado de la exhibición de cine.

Los estudios adelantados por las entidades económicas especializadas, han demostrado como antecedente de esta iniciativa, una gran precariedad y riesgo en las condiciones de la realización y la producción cinematográfica, y a la vez la perspectiva de eventuales importantes aportes de esa industria cultural a la economía nacional bajo supuestos de crecimiento de la producción nacional, de expansión de mercados de consumo internacionales para dicha producción y de ingreso de capitales extranjeros con destino a la creación cinematográfica.

Sin duda, lo expresado corresponde a situaciones ya mencionadas casi con total similitud en el trámite del proyecto y no de otra manera puede serlo, pues se trata de argumentos comprobables y diagnosticados históricamente.

Frente a las dificultades estructurales de la cinematografía nacional, el proyecto sometido a consideración de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República se centra en la creación de una contribución y fondo parafiscales que permitan la destinación de recursos generados por los agentes participantes de la industria cinematográfica (productores, distribuidores y exhibidores) hacia la misma actividad, lo que es posible a partir de la sustitución del gravamen que pesa desde el año 1932 sobre la boleta de cine, con lo cual los recursos que podrían arbitrarse a esta importante industria cultural no suponen en ningún caso un aumento en el valor de la boleta de cine, es decir, no comportan afectación del valor de consumo final para el usuario, sino que afectan los ingresos de los sujetos pasivos de la contribución.

Los recursos del fondo parafiscal se canalizarán hacia estímulos directos, convocatorias cinematográficas, otorgamiento de garantías, créditos, y, en general, al conjunto de incentivos definidos en la Ley General de Cultura para la actividad cinematográfica nacional, incluidos largometrajes y cortometrajes, los que lamentablemente hasta ahora no cuentan con la apropiación suficiente en el Presupuesto Nacional.

De manera afortunada, a efectos de evitar experiencias fallidas como la de Focine, se establece que en ningún caso el administrador del fondo parafiscal actuará como coproductor de películas.

Un 70% al menos de los recursos que se generen por esta contribución se dirigirán a la actividad de la realización y la producción de largometrajes y cortometrajes colombianos y el 30% restante para las actividades de distribución y exhibición en mercados internacionales y nacionales, así como para la administración del fondo parafiscal que se crea.

Se propone igualmente para quienes realicen donaciones o inversiones en proyectos aprobados por el Ministerio de Cultura, la posibilidad de deducir del impuesto de renta el 125% del monto invertido o donado, lo cual constituye un estímulo a la inversión e iniciativa privada, indispensables y reconocidas en el mundo como las únicas formas de financiar esta riesgosa inversión industrial. La deducción del impuesto sobre la renta se

limita conforme a la normatividad del Estatuto Tributario referente a esta clase de incentivos, para desmotivar prácticas que constituyen fraude a la ley.

Dada su claridad, es forzoso concluir la conveniencia e inaplazable necesidad de adoptar las medidas que contiene el proyecto de fomento a la actividad cinematográfica en trámite, claro está, que incluyendo las modificaciones que se pasan a explicar y que buscan precisar las medidas legislativas y mejorar la redacción para facilitar la interpretación del texto que pretendemos se erija en ley de la República.

Los suscritos Senadores Ponentes planteamos básicamente 4 modificaciones sustanciales, adicionando una definición en el artículo 3°, una expresión en el inciso final del artículo 10, un término y un inciso en el artículo 16 y variando el texto de un inciso del artículo 11; las cuales no van en contra del espíritu del proyecto, sino que, repetimos, precisan las medidas legislativas, para ampliar las garantías de acceso de los ciudadanos a los beneficios del fondo parafiscal y fortalecen la viabilidad económica del proyecto al evitar prácticas que afecten los ingresos del Estado por concepto del impuesto sobre la renta.

Las otras 6 modificaciones se circunscriben a mejorar la redacción para brindar claridad en la interpretación del último inciso del artículo 9°, el numeral 4 del artículo 11, el último inciso del artículo 14, el primer inciso del artículo 15, numeral 1 del artículo 20 y el numeral 1 del artículo 21; estas modificaciones no varían el sentido de las proposiciones legales.

Pasamos pues a sustentar las 4 primeras modificaciones enunciadas:

Modificación al artículo 3°

En este artículo denominado "Definiciones", se brindan algunas de ellas para la correcta interpretación de los preceptos contentivos en el articulado.

En el inciso final se equiparan los conceptos de obra cinematográfica y película cinematográfica, y por ende consideramos que es el lugar idóneo para adicionar la prudente definición de lo que se entiende por cortometraje, debido a la relevancia que el término representa para el acceso a los recursos del Fondo Parafiscal.

Modificación al artículo 10

La modificación al artículo 10 consiste en precisar que la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal del Fondo Parafiscal en los términos del artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, abandonando la expresión "Vigilancia" contenida en el texto del proyecto ya aprobado en la Cámara de Representantes, la cual no nos parece adecuada y podría generar confusión.

Modificación al artículo 11

La novedad que se introduce al penúltimo inciso de este artículo que consagra la destinación de los recursos del fondo para el desarrollo cinematográfico, busca especificar en forma directa la inversión de los recursos del Fondo Parafiscal en la producción de largometrajes y cortometrajes colombianos; protegiéndose así al cortometraje, producción eminentemente de formación en el arte del cine, pero que garantiza la creación del capital humano necesario para lograr largometrajes de calidad que constituirán la futura industria cinematográfica.

Modificación al artículo 16

A éste artículo, para evitar que la deducción que se autoriza como beneficio tributario por la donación o por la inversión cinematográfica rompa el equilibrio tributario, genere confusiones o prácticas peligrosas para los ingresos de la Nación, y para evitar que se cree discordancia con las normas del Estatuto Tributario, relativas a la deducción de los valores declarados como renta líquida por concepto de donaciones, y trayendo de presente la limitante allí establecida respecto del 30%, proponemos adicionar el siguiente inciso:

La deducción prevista en el presente artículo no podrá ser superior al 20% (veinte por ciento) de la renta líquida del contribuyente determinada antes de restar el valor de la inversión y/o donación, y será acumulable con las deducciones previstas en el Estatuto Tributario, las que en ningún caso podrán ser superiores al 30% (treinta por ciento) de la renta líquida del contribuyente.

La inclusión del inciso es consecuente con la política tributaria del actual gobierno, pues no deja abierta la posibilidad que los ingresos del Estado se vean disminuidos en forma indeterminada.

Nótese que la acumulación propuesta del beneficio adquirido por mandato del presente proyecto con las autorizadas por el Estatuto Tributario concibe a la inversión y a la donación dentro del 20% que se autoriza destinar para la actividad cinematográfica; por tal motivo en el inciso primero de este mismo artículo se agrega una modificación, para que no se consagre la expresión "... inversiones o donaciones...", sino "...inversiones y/o donaciones...".

Además se adiciona a la producción o coproducción de cortometrajes como posible destinataria de los recursos que por donación y/o inversión los contribuyentes del impuesto a la renta decidan hacer para obtener el beneficio tributario establecido en este artículo.

Esto, con el ánimo de que los proyectos de cortometraje cuya viabilidad sea aprobada por el Ministerio de Cultura, dentro de la cual tendrá especial consideración el presupuesto de los mismos, gocen de igual apoyo por parte del Estado, garantizando, como ya se puso de presente, la formación del capital humano necesario para la realización de grandes producciones de largometraje que aseguren su calidad y comercialización, bajo la responsabilidad administrativa del Ministerio del Cultura.

La figura de la inversión es novedosa en el ámbito tributario y la mantenemos por ser la única forma para orientar recursos hacia la producción cinematográfica y confiando en la rigurosa gestión administrativa para evitar defraudaciones a la finalidad del artículo.

De esta forma, sometemos a vuestra consideración el texto del Proyecto de ley número 141 de 2001 Cámara, 158 de 2002 Senado, "por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia", con las modificaciones propuestas:

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2001 CAMARA
Y 158 DE 2002 SENADO**

*por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad
cinematográfica en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objetivos, competencias especiales y definiciones

Artículo 1°. *Objetivo.* En armonía con las medidas, principios, propósitos y conceptos previstos en la Ley 397 de 1997, mediante la presente ley se procura afianzar el objetivo de propiciar un desarrollo progresivo, armónico y equitativo de cinematografía nacional y, en general, promover la actividad cinematográfica en Colombia.

Para la concreción de esta finalidad se adoptan medidas de fomento tendientes a posibilitar escenarios de retorno productivo entre los sectores integrantes de la industria de las imágenes en movimiento hacia su común actividad, a estimular la inversión en el ámbito productivo de los bienes y servicios comprendidos en esta industria cultural, a facilitar la gestión cinematográfica en su conjunto y a convocar condiciones de participación, competitividad y protección para la cinematografía nacional.

Por su carácter asociado directo al patrimonio cultural de la Nación y a la formación de identidad colectiva, la actividad cinematográfica es de interés social. Como tal es objeto de especial protección y contribuirá a su propio desarrollo industrial y artístico y a la protección cultural de la Nación.

Artículo 2°. *Conceptos.* El concepto de industria cinematográfica designa los momentos y actividades de producción de bienes y servicios en esta órbita audiovisual, en especial los de producción, distribución o comercialización y exhibición. Por su parte, el concepto de cinematografía nacional comprende para efectos de esta ley el conjunto de acciones públicas y privadas que se interrelacionan para gestar el desarrollo artístico e industrial de la creación y producción audiovisual y de cine nacionales y arraigar esta producción en el querer nacional, a la vez apoyando su mayor realización, conservándolas, preservándolas y divulgándolas.

El término actividad cinematográfica en Colombia comprende en general los dos conceptos anteriores.

Son aplicables dentro de estos conceptos generales las definiciones y principios dispuestos en la Ley 397 de 1997, relativos a la definición de empresas cinematográficas colombianas, obra audiovisual, destinación de recursos, porcentajes de participación en producciones o coproducciones colombianas de largometraje y demás disposiciones en materia de imágenes en movimiento, obras audiovisuales, industria y cinematografía nacionales, previstas en aquella.

La producción y coproducción de obras cinematográficas colombianas puede ser desarrollada por personas naturales o jurídicas. Los proyectos de producción y coproducción cinematográfica podrán titularizarse.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad cinematográfica se entiende por:

1. Sala de cine o sala de exhibición. Local abierto al público, dotado de una pantalla de proyección que mediante el pago de un precio o cualquier otra modalidad de negociación, confiere el derecho de ingreso a la proyección de películas en cualquier soporte.

2. Exhibidor. Quien tiene a su cargo la explotación de una sala de cine o sala de exhibición, como propietario, arrendatario, concesionario o bajo cualquier otra forma que le confiera tal derecho.

3. Distribuidor. Quien se dedica a la comercialización de derechos de exhibición de obras cinematográficas en cualquier medio o soporte.

4. Agentes o sectores de la industria cinematográfica. Productores, distribuidores, exhibidores o cualquier otra persona que realice acciones similares o correlacionadas directamente con esta industria cultural.

Los términos utilizados en esta ley serán entendidos en su sentido expresado o, en caso de duda, en el sentido de aceptación internacional de acuerdo con las previsiones incluidas en tratados que en materia cinematográfica se encuentren en vigor para el país, o en el sentido comúnmente incorporado a las legislaciones de países firmantes de tales acuerdos internacionales.

Las obras realizadas bajo los regímenes de producción o de coproducción dispuestos en la ley, en normas vigentes y en tratados internacionales en vigor para el país, son consideradas obras cinematográficas colombianas.

Para efectos de esta ley, los términos obra cinematográfica o película cinematográfica se entienden análogos. Los cortometrajes son obras cinematográficas cuya duración mínima es de 7 (siete) minutos, según los estándares internacionales.

Artículo 4°. *Competencias.* El Estado a través de las instancias designadas en la Ley 397 de 1997 promoverá en congruencia con las normas vigentes, todas las medidas que estén a su alcance para el logro de los propósitos nacionales señalados en el artículo primero en torno a la actividad cinematográfica en Colombia.

En concordancia con las disposiciones de la Ley 397 de 1997, de esta ley y demás normas aplicables, compete al Ministerio de Cultura como organismo rector a través de la Dirección de Cinematografía:

1. Trazar las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, industrial y comercial de la cinematografía nacional, así como para su conservación, preservación y divulgación.

2. Promover y velar por condiciones de participación y competitividad para la obra cinematográfica colombiana y dictar normas sobre porcentajes de participación nacionales en obras cinematográficas colombianas, cuando estos no se encuentren previstos en la ley.

3. Otorgar los estímulos e incentivos previstos en la Ley 397 y vigilar el adecuado funcionamiento del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

4. Proteger y ampliar los espacios dedicados a la exhibición audiovisual y clasificar las salas de exhibición cinematográfica en cuanto en este último caso así lo estime necesario. Esta clasificación tendrá en cuenta elementos relativos a la modalidad y calidad de la proyección, características físicas, precios y clase de películas que exhiban. Es obligación de los exhibidores

anunciar públicamente, según lo disponga el Ministerio de Cultura, la clasificación de la sala y mantener la clasificación asignada, salvo modificación, en las condiciones de aquella.

5. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad cinematográfica en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios cinematográficos.

6. Mantener, para efectos del adecuado seguimiento y control a la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico y ejecución de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y para el cumplimiento de las políticas públicas a su cargo, un Sistema de Información y Registro Cinematográfico, que se denominará SIREC sobre agentes o sectores participantes de la actividad cinematográfica en Colombia, y, en general, de comercialización de obras en los diferentes medios o soportes, niveles de asistencia a las salas de exhibición. Es obligación de los agentes participantes de la actividad cinematográfica suministrar la información que el Ministerio de Cultura requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del Sirec, la cual tendrá carácter reservado y podrá considerarse solo en relación con los cometidos generales de las normas sobre la materia. Para efectos del sistema de información, el Ministerio podrá establecer registros obligatorios de agentes del sector, de boletería, modalidades de taquilla y sistemas de inspección que sean necesarios. Ninguna sala o sitio de exhibición pública de obras cinematográficas podrá funcionar en el territorio nacional sin su previo registro ante el Ministerio de Cultura, el cual será posterior a la tramitación de los permisos y licencias requeridos ante las demás instancias públicas competentes. Igualmente, deberá efectuarse el registro de cierre de salas. Los registros efectuados con anterioridad a esta ley tendrán validez.

7. Imponer o promover, según el caso, las sanciones y multas a los agentes de la actividad cinematográfica de acuerdo con los parámetros definidos en esta ley.

Los derechos a cargo de los agentes o sectores participantes de la industria cinematográfica por concepto de registros y clasificaciones serán fijados por el Ministerio de Cultura teniendo en cuenta los costos administrativos necesarios para el mantenimiento del Sirec, sin que estos por cada registro o clasificación de que se trate puedan superar un salario mínimo legal vigente.

CAPITULO II

Contribución Parafiscal para el Desarrollo Cinematográfico; Fondo para el Desarrollo Cinematográfico

Artículo 5°. *Cuota para Desarrollo Cinematográfico.* Para apoyar los objetivos trazados en esta ley y en la Ley 397 de 1997, créase una contribución parafiscal, denominada Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, a cargo de los exhibidores cinematográficos, los distribuidores que realicen la actividad de comercialización de derechos de exhibición de películas cinematográficas para salas de cine o salas de exhibición establecidas en territorio nacional y los productores de largometrajes colombianos, la cual se liquidará así:

1. Para los exhibidores: Un 8.5% a cargo de los exhibidores cinematográficos, sobre el monto neto de sus ingresos obtenidos por la venta o negociación de derechos de ingreso a la exhibición cinematográfica en salas de cine o sala de exhibición, cualquiera sea la forma que estos adopten. Este ingreso neto se tomará una vez descontado el porcentaje de ingresos que corresponda al distribuidor y al productor, según el caso.

2. Un 8.5% a cargo de los distribuidores o de quienes realicen la actividad de comercialización de derechos de exhibición de películas cinematográficas no colombianas para salas de cine establecidas en el territorio nacional, sobre el monto neto de sus ingresos obtenidos por la venta o negociación de tales derechos bajo cualquier modalidad.

3. Un 5% a cargo de los productores de largometrajes colombianos sobre los ingresos netos que les correspondan, cualquiera sea la forma o denominación que adopte dicho ingreso, por la exhibición de la película cinematográfica en salas de exhibición en el territorio nacional. En ningún caso la Cuota prevista en este numeral podrá calcularse sobre un valor inferior al treinta por ciento (30%) de los ingresos en taquilla que genere

la película por la exhibición en salas de cine en Colombia. No se causará la Cuota sobre los ingresos que correspondan al productor por la venta o negociación de derechos de exhibición que se realice con exclusividad para medios de proyección fuera del territorio nacional o, también con exclusividad, para medios de proyección en el territorio nacional diferentes de las salas de exhibición.

Parágrafo 1°. La exhibición de obras colombianas de largometraje en salas de cine o salas de exhibición no causa la Cuota a cargo del exhibidor ni del distribuidor.

Parágrafo 2°. Los ingresos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico prevista en esta ley no hacen parte del presupuesto general de la Nación.

Artículo 6°. *Retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico.* La retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico se efectuará así:

1. Monto a cargo de distribuidores o de quienes realicen la actividad de comercialización de obras no colombianas. La retención de la contribución a cargo de quienes realicen estas actividades será efectuada por el exhibidor al momento del pago o abono en cuenta por la venta o negociación por cualquier medio de boletas o derechos de ingreso a la película cinematográfica en salas de exhibición, cuando la negociación se haya realizado sobre los ingresos por taquilla o análogos. En eventos de negociación diferentes se realizará la retención por quien esté obligado al pago, por cada pago o abono en cuenta que se haga al distribuidor o a quien realice la actividad de comercialización.

2. Monto a cargo de productores de obras colombianas. La retención de la contribución a cargo de los productores de obras colombianas se efectuará por los exhibidores o por quienes deban realizar pagos o compensaciones al productor bajo cualquier otra forma de negociación de derechos por la película, sobre cada pago o abono en cuenta.

Cuando los sujetos pasivos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico presenten saldos a su favor, tales saldos podrán ser imputados a cualquiera de las declaraciones siguientes, hasta agotarlos, o pueden ser materia de devolución dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, si hubiere lugar a ella.

Parágrafo. La retención en la fuente prevista en este artículo, se efectuará en el momento de cada pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 7°. *Períodos de declaración y pago.* El período de la declaración y pago de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico es mensual. El Gobierno Nacional reglamentará los plazos y lugares para la presentación y pago, así como los mecanismos para devoluciones o compensaciones de los saldos a favor.

Para tal efecto, los responsables de la Cuota deberán presentar una declaración mensual que involucre la Cuota a su cargo y las retenciones que han debido practicar, cuando haya lugar a ello.

Si no se practican las retenciones previstas en los artículos anteriores, no se presentan las declaraciones, no se efectúan los pagos, o las declaraciones incurren en inexactitudes, se aplicarán las sanciones previstas en el Estatuto Tributario y los procedimientos de imposición de sanciones y discusión allí establecidos. Sin perjuicio del carácter parafiscal de la contribución creada en esta ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación y aplicación de sanciones dispuestos en este artículo y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la Cuota, intereses y sanciones aplicando el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

Para el efecto previsto en el inciso anterior la DIAN celebrará convenio con el administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Las sumas recaudadas por la DIAN por concepto de la Cuota, intereses, sanciones y demás originados en la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, deberán ser transferidos a través de la Tesorería General de la Nación, dentro del mes siguiente a su recaudo, al Fondo para el Desarrollo Cinematográfico creado en esta ley.

Artículo 8°. *Revisión de la información.* Además de las obligaciones de suministro de información señalada en esta ley con destino al Sirec, y bajo reserva legal, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o, de ser el caso, el auditor o quien haga sus veces de la entidad que administre el Fondo creado en esta ley, podrán efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos pasivos y agentes de retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, exclusivamente para los efectos relacionados con la Cuota.

Artículo 9°. *Administración de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico.* Los recursos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico y los que en esta ley se señalan ingresarán a una cuenta especial denominada Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, la cual será administrada y manejada mediante contrato que celebre el Ministerio de Cultura con el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica creado de conformidad con el artículo 46 de la Ley 397 de 1997. El respectivo contrato estatal celebrado en forma directa dispondrá lo relativo a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad cinematográfica.

En el evento de inexistencia del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico será administrado por la entidad mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria cinematográfica o pública de carácter financiero o fiduciario, que mediante decreto designe el Gobierno Nacional en forma directa, la cual cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para el mencionado Fondo Mixto. El Ministerio de Cultura celebrará con el designado el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en el inciso anterior.

Artículo 10. *Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.* Créase el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, como una cuenta especial sin personería jurídica administrada por el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, cuyos recursos estarán constituidos por:

1. El producto de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, incluidos los rendimientos financieros que produzca.
2. Los recursos derivados de las operaciones que se realicen con los recursos del Fondo.
3. El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.
4. Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.
5. Aportes provenientes de cooperación internacional.
6. Las sanciones e intereses que en virtud del convenio celebrado con el administrador del Fondo, imponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por incumplimiento de los deberes de retención, declaración y pago de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico.
7. Los recursos que se le asignen en el presupuesto nacional.

Los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico serán ejecutados de conformidad con las normas del derecho privado y de contratación entre particulares y se manejarán separadamente de los demás recursos del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica.

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. En el ámbito de su competencia, el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ejercerán vigilancia.

Artículo 11. *Destinación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.* Los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico se ejecutarán con destino a:

1. Concesión de estímulos e incentivos iguales a los previstos en los artículos 41 y 45 de la Ley 397 de 1997, incluidos subsidios de recuperación a la producción y coproducción colombianas.
2. Estímulos y subsidios de recuperación por exhibición de obras cinematográficas colombianas en salas de cine.
3. Créditos a la realización cinematográfica en condiciones preferenciales, a través de entidades de crédito.

4. Créditos en condiciones preferenciales para establecimiento o mejoramiento de infraestructura de exhibición, a través de entidades de crédito.

5. Créditos en condiciones preferenciales para establecimiento de laboratorios de procesamiento cinematográfico, a través de entidades de crédito.

6. Otorgamiento de garantías a la producción cinematográfica, a través de entidades de crédito.

7. Conformación del Sistema de Información y Registro Cinematográfico, Sirec.

8. Investigación en cinematografía, realización de estudios de factibilidad para el establecimiento o mejora de la infraestructura cinematográfica, asistencia técnica y estímulos a la formación en diferentes áreas de la cinematografía.

9. Acciones contra la violación a los derechos de autor en la comercialización, distribución y exhibición de obras cinematográficas.

10. Estímulos a los sujetos de la contribución previstos en el numeral 2 del artículo quinto de esta ley.

11. Hasta un diez por ciento (10%) como remuneración al administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Al menos el cincuenta por ciento (50%) de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico serán arbitrados hacia la creación, producción, coproducción y, en general, a la realización de largometrajes colombianos en sus distintas etapas. Para los mismos efectos, al menos el veinte por ciento (20%) de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico se destinarán al cortometraje.

El conjunto de incentivos, estímulos y créditos aquí previstos se asignarán exclusivamente en proporción a la participación nacional en el proyecto de que se trate, según el caso.

En ningún evento los recursos del Fondo podrán destinarse por el administrador del mismo para actuar como coproductor de películas o compartir riesgos en los proyectos, sin perjuicio del pacto que, según el caso, se establezca con terceros sobre participación en utilidades.

Artículo 12. *Dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.* La dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico estará a cargo del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía cuya composición reglamentará el Gobierno Nacional en forma que garantice la presencia del Ministerio de Cultura, de la Dirección de Cinematografía de ese Ministerio y de los sujetos pasivos de la contribución parafiscal creada en esta ley.

La secretaría técnica del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía estará a cargo del administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, quien participará con voz y sin voto. El Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía que se encuentre conformado, adecuará su composición y funciones según la reglamentación del Gobierno Nacional.

Dentro de los 2 últimos meses de cada año, mediante acto de carácter general, el Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía establecerá las actividades, porcentajes, montos, límites, modalidades de concurso o solicitud directa y demás requisitos y condiciones necesarias para acceder a los beneficios, estímulos y créditos asignables con los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico en el año fiscal siguiente.

Los parámetros y criterios anteriores podrán ser modificados durante el año de ejecución de los recursos, por circunstancias excepcionales.

El Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía asignará directamente los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico o podrá establecer subcomités de evaluación y selección y fijar su remuneración y gastos.

Los miembros del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica podrán tener acceso a los recursos del Fondo para el Fomento Cinematográfico en igualdad de condiciones a los demás agentes del sector y no participarán de las decisiones o responsabilidades que corresponden al

Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Artículo 13. *Carácter de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico.* La Cuota para el Desarrollo Cinematográfico prevista en esta ley, será tratada como costo deducible en la determinación de la renta del contribuyente de conformidad con las disposiciones sobre la materia.

Artículo 14. *Estímulos a la exhibición de cortometrajes colombianos.* Los exhibidores cinematográficos podrán descontar directamente en beneficio de la actividad de exhibición, en seis punto veinticinco (6.25) puntos porcentuales la contribución a su cargo cuando exhiban cortometrajes colombianos certificados como tales de conformidad con las normas sobre la materia.

El Gobierno Nacional reglamentará las obligaciones de los exhibidores, los períodos máximos de vigencia, así como las modalidades de exhibición pública de cortometrajes colombianos para la aplicación de lo previsto en este artículo.

Artículo 15. *Estímulos a la distribución de largometrajes colombianos.* Durante un período de diez (10) años, los distribuidores cinematográficos podrán reducir hasta en tres (3) puntos porcentuales, la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico a su cargo, cuando en el año anterior al año en el que se cause la Cuota hayan comercializado o distribuido efectivamente para salas de cine en Colombia o en el exterior un número de títulos de largometraje colombianos igual o superior al que fije el Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 18 de esta ley.

En este caso, la reducción de la Cuota se verificará sobre un número de películas extranjeras distribuidas para salas de cine en Colombia igual al de películas nacionales distribuidas, sin que dicho número en ningún caso pueda ser superior al doble del que corresponda al fijado de conformidad con el artículo 18. Las películas a las cuales se aplica esta reducción serán elegidas por el distribuidor previo aviso al administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, con no menos de cinco días hábiles a la primera exhibición pública de la película en salas de exhibición cinematográfica.

La comercialización o distribución efectiva de títulos de largometraje colombianos deberá ser certificada por el Ministerio de Cultura. Para los efectos previstos en el artículo 46 de la Ley 397 de 1997 se considera como inversión del distribuidor en el sector cinematográfico, los gastos que éste realice para la distribución de obras colombianas en el país o en el exterior.

CAPITULO III

Certificados de Inversión o Donación Cinematográfica; Fomento a la producción

Artículo 16. *Beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica.* Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen inversiones y/o hagan donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía, tendrán derecho a deducir de su renta por el período gravable en que se realice la inversión y/o donación e independientemente de su actividad productora de la renta, el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor real invertido o donado.

Para tener acceso a la deducción prevista en este artículo deberán expedirse por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía certificaciones de la inversión o donación denominados, según el caso, Certificados de Inversión Cinematográfica o Certificados de Donación Cinematográfica.

Las inversiones o donaciones aceptables para efectos de lo previsto en este artículo deberán realizarse exclusivamente en dinero.

La deducción prevista en el presente artículo no podrá ser superior al 20% (veinte por ciento) de la renta líquida del contribuyente determinada antes de restar el valor de la inversión y/o donación, y será acumulable con las deducciones previstas en el Estatuto Tributario, las que en ningún caso podrán ser superiores al 30% (treinta por ciento) de la renta líquida del contribuyente.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones, términos y requisitos para gozar de este beneficio, el cual en ningún caso será otorgado a

cine publicitario o novelas, así como las características de los certificados de inversión o donación cinematográfica que expida el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía.

Artículo 17. *Limitaciones.* El beneficio establecido en el artículo anterior se otorgará a contribuyentes del impuesto a la renta que, en relación con los proyectos cinematográficos, no tengan la condición de productor o coproductor. En caso de que la participación se realice en calidad de inversión, esta dará derechos sobre la utilidad reportada por la película en proporción a la inversión según lo acuerden inversionista y productor. Los certificados de inversión cinematográfica serán títulos a la orden negociables en el mercado.

Las utilidades reportadas por la inversión no serán objeto de este beneficio.

El Gobierno Nacional reglamentará lo previsto en este artículo.

Artículo 18. *Impulso de la cinematografía nacional.* El Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) últimos meses de cada año y en consulta directa con las condiciones de la realización cinematográfica nacional, teniendo en consideración además la infraestructura de exhibición existente en el país y los promedios de asistencia, podrá dictar normas sobre porcentajes mínimos de exhibición de títulos nacionales en las salas de cine o exhibición o en cualquier otro medio de exhibición o comercialización de obras cinematográficas diferente a la televisión, medidas que regirán para el año siguiente.

Para la expedición de estas normas a través del Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, se consultará a los agentes o sectores de la actividad cinematográfica, en especial a productores, distribuidores y exhibidores, sin que en ningún caso su concepto tenga carácter obligatorio.

Estas medidas podrán ser diferenciales, según la cobertura territorial de salas, clasificación de las mismas, niveles potenciales de público espectador en los municipios con infraestructura de exhibición.

La Comisión Nacional de Televisión fijará anualmente un porcentaje de emisión de obras cinematográficas nacionales.

Con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, hasta la cuantía que anualmente se determine por el Consejo Nacional de Cinematografía, podrán otorgarse estímulos económicos o subsidios de recuperación para las salas que deban cumplir con los porcentajes de exhibición de largometrajes colombianos fijados de acuerdo con lo previsto en este artículo. Igualmente, dichos estímulos podrán otorgarse para las salas que proyecten obras colombianas superando dichos porcentajes mínimos.

Artículo 19. *Comerciales en salas de cine o exhibición cinematográfica.* El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de que los comerciales o mensajes publicitarios que se presenten en salas de cine o exhibición cinematográfica, sean exclusiva o porcentualmente de producción nacional.

CAPITULO IV

Régimen Sancionatorio

Artículo 20. *Sanciones.* Para asegurar la consecución de los objetivos de fomento de la actividad cinematográfica nacional, el Ministerio de Cultura podrá imponer bajo criterios de proporcionalidad, las sanciones que se establecen en esta ley por el incumplimiento de obligaciones a cargo de los productores, distribuidores y exhibidores cinematográficos, así:

1. Por incumplimiento de las medidas dictadas con fundamento en el artículo 18 multa hasta por el valor equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales. En caso de reincidencia, adicionalmente a la multa aquí prevista, se procederá al cierre de la sala o local hasta por un período de tres meses. Esta sanción será aplicable en relación con cada sala de exhibición o local de comercialización o alquiler de películas que incumpla lo dispuesto en el mismo artículo.

2. Por el no suministro oportuno de la información que requiera el Sistema de Información y Registro Cinematográfico, Sirec, multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales a quien incurra en incumplimiento, por cada hecho constitutivo del mismo.

3. El no registro previo antes de entrar en funcionamiento por parte de las salas de exhibición o el no registro de las existentes dentro de los dos meses siguientes a la vigencia de esta ley, dará lugar al cierre de la sala, hasta que se efectúe dicho registro.

Artículo 21. *Procedimiento sancionatorio.* La imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicará por el Ministerio de Cultura con observancia del siguiente procedimiento.

1. *Averiguación.* De oficio o a solicitud de parte, mediante averiguación administrativa adelantada por el Ministerio de Cultura, en la cual se notifique de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo al productor, distribuidor o exhibidor sujeto de la averiguación, se determinará la ocurrencia o no del hecho constitutivo de infracción. Durante esta etapa el sujeto de la averiguación y el solicitante de la misma podrán solicitar la práctica de pruebas, la cual se efectuará dentro de un término no superior a treinta días hábiles a partir de la notificación del sujeto de la averiguación. Dentro del mismo término el Ministerio practicará las pruebas que estime necesarias.

2. *Resolución decisoria de la sanción.* Dentro de los quince días hábiles siguientes a la práctica de las pruebas efectuada dentro del término previsto en el numeral anterior, el Ministerio de Cultura proferirá resolución motivada en la cual se abstenga de imponer sanción o decida la imposición de la misma de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de esta ley.

Contra la resolución dictada de conformidad con lo previsto en este artículo procederán los recursos de la vía gubernativa los cuales se tramitarán y resolverán de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo. El Ministerio de Cultura ejercerá la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago de las sanciones impuestas, cuando el obligado no proceda voluntariamente a su pago. La averiguación de que trata este artículo tendrá un término de caducidad de dos (2) años a partir de la ocurrencia del hecho.

Las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en renuencia de suministrar la información requerida por el Sistema de Información Cinematográfica o que se encuentren en proceso de cobro de alguna multa a su cargo por los conceptos previstos en esta ley, no tendrán acceso a los estímulos, incentivos o créditos que se otorguen a través del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico hasta tanto cumplan con tales obligaciones.

Las sanciones anteriores se impondrán sin perjuicio de las previstas en el artículo 7 de esta ley y de la denuncia ante las autoridades penales competentes por el suministro de información falsa.

El cierre de salas de exhibición o de locales de alquiler de videos se efectuará por los alcaldes municipales o locales con jurisdicción en el lugar de su ubicación a solicitud del Ministerio de Cultura.

Artículo 22. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y en cuanto respecta al espectáculo público de exhibición cinematográfica deroga el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y el literal "a" del artículo 3° de la Ley 33 de 1968, así como las demás disposiciones relacionadas con este impuesto en lo pertinente a dicho espectáculo.

Por todo lo anteriormente expuesto y ante la conveniencia y utilidad del proyecto para el sector cinematográfico en nuestro país, nos permitimos solicitar a los honorables Senadores y Senadoras integrantes de esta Comisión que aprueben la siguiente:

Proposición

Dese primer debate favorable al Proyecto de ley número 141 de 2001 Cámara, 158 de 2002 Senado, "por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia" con las modificaciones propuestas.

Leonor Serrano de Camargo, Vicente Blel Saad, Senadores.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

*al ascenso militar a General de la República,
del señor Mayor General, Edgar Alfonso Lesmez Abad.*

Honorables Senadores:

Dándole cumplimiento a la honrosa designación que me otorgó la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República el pasado 25 de febrero del año en curso, con el fin de rendir Ponencia para Primer Debate del Ascenso militar a General de la República, del señor Mayor General, Edgar Alfonso Lesmez Abad.

Tal como lo ordena la Constitución Política Colombiana y la Ley 5ª de 1992, me permito informarle a esta honorable Corporación que luego de un detenido y serio estudio de su Hoja de Vida (currículum vitae), concluyó que el señor Oficial Lesmez Abad ha venido cumpliendo con honestidad, transparencia y total cabalidad que le infiere el mandato Constitucional de ofrecer respeto y dedicación incuestionable a su institución y a la Patria desde que ingresó a las filas castrenses de la **Fuerza Aérea Colombiana**.

El hoy, Mayor General Lesmez Abad, bogotano de nacimiento desde el 8 de marzo de 1947, ingresó a la Escuela Militar Marco Fidel Suárez en 1965 para graduarse como Subteniente Piloto el 8 de diciembre de 1967, en donde hasta la fecha ha observado excelente conducta y profesionalismo. La disciplina y entereza de su vida profesional, emula su vida familiar con la estructura moral y legalmente aceptadas en nuestra sociedad, casado desde 1976 con Norha Azuero Franco y con dos hijos, Juan Felipe y María Angélica, quienes le han colaborado para haber hecho hasta el momento de su vida un riel de conducta y cumplimiento a sus obligaciones.

En la ejecución de sus obligaciones ha obtenido 29 importantes cargos para desempeñar en su vida militar, entre los cuales se destacan; (Capitán) **Jefe de Seguridad Aérea** de la Base Germán Olano, (Mayor) **Jefe del Departamento** de Seguridad Aérea en el Comando de la Fuerza Aérea Colombiana, (Mayor) **Comandante** del Grupo de Transporte Aéreo 81 en la Base Aérea Camilo Daza, (Mayor) **Comandante** del Grupo de Combate 21 en la Base Aérea Luis Gómez Niño, (Tte. Cor.) **Subjefe** de la Aeronáutica Civil de Colombia, (Coronel) **Comandante** de la Base Aérea Camilo Daza, (Brig. Gral.) **Comandante** de la Base Aérea Germán Olano, (Brig. Gral.) **Director** de la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez, (Brig. Gral.) **Jefe Nacional de Operaciones Aéreas** en el Comando de la Fuerza Aérea Colombiana, (MY. Gral.) **Inspector General** de la Fuerza Aérea en el Comando de la Fuerza Aérea Colombiana, (MY. Gral.) **Segundo Comandante** de la FAC, y actualmente que se desempeña como Mayor General **Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares Colombianas**.

El Mayor General Lesmez, habla y escribe el español y el inglés, por lo tanto logró adelantar y aprobar los cursos en el exterior necesarios y complementarios para su carrera profesional y militar, entre ellos: **Piloto Instructor** en las Bases Aéreas de Lackland y Randolp en Texas USA, **Seguridad Aérea, Prevención e Investigación de Accidentes Aéreos** en la Base Aérea de Norton y en la Universidad South of California, **Seguridad Aeroportuaria** en la Administración Federal de Aviación en Oklahoma, Colegio de **Guerra Aérea** en la Base Maxwell y **Control de Crisis y Antiterrorismo** en el Departamento de Estado de USA.

Todas las anteriores ejecutorias, su preparación académica y entrenamiento Militar, han hecho que este Oficial tenga importantes logros en su carrera castrense al servicio de la patria, por lo tanto se ha hecho merecedor de 33 reconocimientos que enaltecen su labor profesional, y sus 8.000 horas de experiencia como piloto, en naves de instrucción como los T34, T37 y PT17, en naves de combate como los AT33 y los Mirage 5 y en naves de transporte como U6A, PA31, C47, C54, F28 y C130. Dentro de las 33 distinciones y condecoraciones a que se ha hecho merecedor, se destacan; la Medalla de la Defensa Nacional de Francia, Medalla Águila de Gules, Orden de Boyacá en el Grado de Gran Oficial, Orden Militar José María Córdova, Orden Militar Antonio Nariño, Orden al Mérito Militar Guillermo Fergusson en la categoría de comendador, Orden al Mérito naval Almirante Padilla, Medalla Militar de la Escuela Militar de Guerra, y la Condecoración por los Servicios Distinguidos a la Policía Nacional en la Categoría de Comendador.

Sea esta la oportunidad para solicitarle a los honorables Senadores que se le dé Primer Debate aprobatorio al ascenso a General de la República al Mayor General Lesmez Abad, dadas las condiciones y el testimonio de lucha constante y perseverancia para alcanzar los objetivos encomendados por sus superiores en cumplimiento cabal de la Constitución Política de Colombia y en defensa de los intereses de la Patria.

Atentamente:

Jairo Raúl Clopatofsky Ghisays,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., 12 de marzo de 2003.

Senado de la República de Colombia

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se aprueba "el Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos", firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, el ocho (8) de marzo de dos mil (2000).

Objeto del proyecto

El Proyecto de ley 028 de 2002 tiene como finalidad someter a consideración del Congreso el acuerdo de Cooperación Turística celebrado entre la República de Colombia y el Reino de Marruecos, el cual tiene como objeto consolidar el turismo y fortalecer la integración y el conocimiento mutuo de la cultura y modos de vida entre los países partes.

Algunos aspectos preliminares

Para comprender mejor el sentido del Proyecto de ley 028 de 2000 objeto de la presente ponencia, considero conveniente hacer las siguientes anotaciones:

El presente proyecto busca impulsar y poner en marcha programas tendientes a promover y estimular el desarrollo del turismo entre los dos países, fomentando la colaboración en los aspectos relacionados con la industria y propiciando que los avances en este sector redunden en el mayor beneficio posible para los dos Estados.

El turismo debe ir más allá de los esquemas convencionales y debe orientarse hacia programas alternativos que permitan innovar e impulsar esta área; por ello el presente proyecto pretende obtener mayor comprensión de la actividad turística de cada país y facilitar la transferencia de tecnología, conocimientos y experiencias; así mismo, considero de importancia impulsar el Ecoturismo, el turismo estudiantil y el intercambio cultural con el fin de generar espacios que permitan a los habitantes de estos dos países, conocer y valorar la diversidad biológica y cultural que caracteriza a nuestros dos países; programas que en mi opinión deben estar encaminados a propiciar intercambios de conocimientos y experiencias para que sobre todo los jóvenes de las diversas etnias y culturas vayan afianzando las relaciones internacionales e impulsando el flujo de turistas; pues la promoción de la actividad turística debe ser una tarea permanente de actualización y divulgación, tanto en el interior del país como en el exterior especialmente para impulsar un turismo que no solo produzca divisas, sino que al mismo tiempo sienta las bases para producir conocimiento y construir nuevas relaciones de intercambio y solidaridad entre los pueblos.

Por otra parte, considero que este acuerdo debe servir de instrumento de intercambio cultural y que más allá del turismo convencional debe ser también un instrumento valioso para las instituciones educativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones indígenas y sociales, entre otras; en este proceso de globalización también participen todos estos sectores sociales en el intercambio de bienes, servicios y experiencias.

Sobre el texto del acuerdo

El acuerdo está orientado a ampliar la cooperación en el campo del turismo, de tal manera que se desarrollen relaciones que puedan fortalecer las respectivas economías, el intercambio cultural, social y de amistad entre ambos países.

Es de resaltar el enfoque que se le imprime al turismo, de estimular y facilitar el desarrollo de programas y proyectos de cooperación turística a través de transferencia recíproca de tecnologías y asistencia técnica; de intercambio de técnicos y expertos, de información y documentación, de diseño, estudio y ejecución de proyectos en relación con el turismo; además, apoyar intercambios empresariales y rondas de negocios, que faciliten el diseño y comercialización de productos turísticos binacionales, así como la participación en seminarios, conferencias y ferias. Lo anterior permite caminar hacia la conformación de un mercado mucho más abierto y acorde con los procesos de internacionalización y globalización, que exige desarrollar estrategias innovadoras y con buen soporte tecnológico.

El proyecto objeto de nuestra ponencia cursó el primer debate en la Comisión Segunda del Senado de la República y no sufrió ninguna modificación.

Proposición final

Por las razones expuestas, muy respetuosamente me permito presentar a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Segunda la siguiente proposición:

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 28 de 2002. Senado, "por medio de la cual se aprueba 'el Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos', suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil (2000)".

Atentamente,

Taita Oscar Aníbal Largo Calvo,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se aprueban la Resolución A.724 (17) aprobada el siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) - Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (Institucionalización del Comité de Facilitación) y anexo - Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (Institucionalización del Comité de Facilitación) y la Resolución A.735 (18) aprobada el cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) - Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional y Anexo - Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional.

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Respetado doctor:

Siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, me permito rendir Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 41 de 2002 Senado, "por medio de la cual se aprueban la Resolución A.724 (17) aprobada el siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) - Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (Institucionalización del Comité de Facilitación) y anexo - Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (Institucionalización del Comité de Facilitación) y la Resolución A.735 (18) aprobada el cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional y Anexo - Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional".

Este proyecto consta de dos artículos y fue presentado por el anterior Gobierno a través del Canciller de la época quien lo puso a consideración del Congreso y mediante el cual se solicita la aprobación de dos resoluciones que modifican las enmiendas del convenio con la OMI.

La Organización Marítima Internacional, OMI, es un Organismo de las Naciones Unidas que entiende única y exclusivamente de los asuntos marítimos y brinda un sistema de colaboración entre los Gobiernos en materia de reglamentaciones prácticas gubernamentales, relativas a cuestiones técnicas concernientes a la seguridad de la vida humana en el mar y a la protección del medio marino.

Colombia es miembro de la OMI por virtud de la Ley 6ª de 1974 por la cual se ordena el seguimiento a los Convenios Internacionales suscritos por Colombia, ley en la que el Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores del Senado y la Cámara de Representantes, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe detallado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros países.

La ley contempla además, en su artículo 2º que cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladando la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas del Congreso.

En el marco de la OMI se han adoptado 11 Convenios que han servido para armonizar la legislación nacional con la internacional, mediante la elaboración de medidas estándares y reglamentos.

Por lo tanto, el proyecto que nos ocupa hace mención a la importancia que el sector marítimo representa en la esfera nacional y dado que la OMI es el ente intergubernamental más importante en el ámbito mundial en este campo, se considera fundamental ponernos al día en cuanto al Convenio Constitutivo de esta Organización.

La Resolución A.450 (XI) del 15 de noviembre de 1979, aprobada mediante la Ley 45 de 1984, se refiere a las enmiendas introducidas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, OMI, fija el procedimiento para adoptar las enmiendas a dicho Convenio, en la que dice que los textos de los proyectos de enmiendas a la presente Convención serán comunicados a los Miembros por el Secretario General, con seis (06) meses de anticipación a su consideración por la Asamblea. Las Enmiendas serán adoptadas por la Asamblea y por mayoría de dos tercios de los Miembros de la Organización.

Por lo anterior, se somete a consideración del Congreso de la República, cuyo contenido se refiere a las Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, OMI.

Básicamente la Resolución A.724(17) de 1991, aprueba las enmiendas del Convenio Constitutivo de la OMI, cuyos textos figuran en el anexo de la Resolución mencionada a saber:

- Las enmiendas a los artículos 11, 15, 21, 25, 56 y 57.
- La adición de una nueva parte XI constituida por los nuevos artículos 47 a 51.
- Una nueva numeración de las actuales partes XI a XX.
- Una nueva numeración de los artículos 47 a 77.
- Los consiguientes cambios en las referencias que se hacen a los artículos con nueva numeración en los artículos 5, 6, 7, 8, 59, 60, 66, 67, 68, 70, 72, 73 y 74.
- Los consiguientes cambios en las referencias que se hacen a las partes con nueva numeración en los artículos 15 y 25 a) y
- El correspondiente cambio en el número del artículo a que se hace referencia en el apéndice II.

En su decimoséptimo período de sesiones ordinarias, la Asamblea aprobó mediante Resolución A.724(17) de 1991, las recomendaciones resultantes de la revisión al Convenio Constitutivo de la OMI en todos sus alcances, basándose en el estudio previo de un grupo especial de trabajo abierto a todos los Estados Miembros. Con corte a 31 de julio de 2001, estas enmiendas han sido aceptadas por cincuenta y cuatro (54) Estados Miembros, de un total de ciento cincuenta y ocho (158).

En esencia, la enmienda contiene modificaciones de orden procedimental para hacer más técnico y eficaz el funcionamiento de la Organización. Merecen destacarse las siguientes:

1. La institucionalización del Comité de Facilitación, con su parte reglamentaria, en la cual se prevé la participación de todos los Miembros, y

2. La asignación al Comité de Facilitación de la función correspondiente al examen de todos los asuntos que sean competencia de la Organización en relación con la Facilitación del Tráfico Marítimo Internacional.

Cabe anotar que Colombia es parte del Convenio para facilitar el Tráfico Marítimo Internacional desde 1965, el cual fue aprobado mediante la Ley 167 del 14 de febrero de 1991.

En el caso de la Resolución A.735 (18) de 1993 solamente se modifican los artículos 16, 17 y 19 b). Las Enmiendas aprobadas en esta Resolución, estuvieron dirigidas, básicamente, al tema de la conformación del Consejo de la Organización e igualmente fueron recomendadas por un Grupo Especial de Trabajo a todos los Estados Miembros. Hasta el 31 de julio de 2001, noventa y seis (96) Estados Miembros habían ratificado esta resolución.

Dentro de esta enmienda cabe destacar: “el aumento de los miembros del Consejo de treinta y dos (32) a cuarenta (40) elegidos por la Asamblea”.

La aceptación por parte de Colombia de las Enmiendas propuestas en 1991 y 1993 al Convenio Constitutivo de la OMI, consolidarán el prestigio creciente en el ámbito marítimo mundial, de igual forma permitirá que Colombia con bases más sólidas gestione y obtenga la asistencia técnica que necesita en los diferentes campos de la actividad marítima mundial.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a la Comisión Segunda del Senado: “Dese Segundo Debate al Proyecto de ley número 41 de 2002, “por medio de la cual se aprueban la Resolución A.724 (17) aprobada el siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) - Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (Institucionalización del Comité de Facilitación) y anexo - Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (Institucionalización del Comité de Facilitación) y la Resolución A.735 (18) aprobada el cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) - Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional y Anexo - Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional”.

Del señor Presidente y los honorables Senadores,

Francisco Murgueitio Restrepo,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 65 DE 2002 SENADO

por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 105 de 1993.

Honorables Congresistas:

El proyecto de ley, en estudio, tiene como propósito fundamental evitar un doble pago, valorización y cobro de peajes, en todo contrato de concesión, u obra construida directamente por el Estado, cuyo objeto sea la construcción, mantenimiento, reforma, ampliación o reconstrucción de la vía pública.

Origen y trámite del proyecto

Se trata de una iniciativa presentada por el honorable Senador Camilo Sánchez Ortega, el día 29 de agosto del 2002, bajo el número 65 de 2002 Senado, como consecuencia de los abusos cometidos a los propietarios de predios rurales adyacentes a las vías en construcción, con el pago de impuestos de valorización y tarifas de peajes simultáneamente, por carreteras que son construidas a través de los contratos de concesión.

Estudiado el presente proyecto de ley, en la Comisión Sexta del Senado, fue aprobado en primer debate, con modificaciones al texto original propuestas por la Senadora Leonor Serrano de Camargo.

Consideraciones

Para lograr un mejor análisis de este proyecto de ley, debe remitirse primero a qué se entiende por valorización, por peaje, y enunciar las diferencias entre las contribuciones y las tasas.

Consecuencia de lo anterior, según la doctrina, en la actualidad la valorización puede definirse: Como una contribución que grava los inmuebles que se beneficien con obras de interés público acometidas por la Nación, departamentos, distritos y municipios.

Por otro lado, la contribución es un tributo originado en los beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales. Es un pago por una inversión que beneficia un grupo de personas.

Las tasas constituyen obligaciones destinadas a pagar un servicio determinado por el Estado y que se liquida por el uso de dicho servicio. Tales como el peaje que constituye una tasa actualmente aplicable en obras públicas.

La contribución implica el reconocimiento, el pago de un beneficio recibido por acción o por obra del Estado, y las tasas están destinadas a pagar un servicio determinado por el Estado, que se liquida por el uso de dicho servicio.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta, que la valorización no es de carácter permanente, pues simplemente se grava una vez por la obra realizada, y por otro lado el peaje si es permanente, puesto que se genera todas las veces que se utilice el servicio prestado por el Estado.

Cabe anotar, por otra parte, que la Constitución Política de 1991 dotó al Estado colombiano de las herramientas jurídicas necesarias para atraer la inversión privada e impulsar nuevos proyectos, que hasta el momento habían sido monopolio estatal. En su desarrollo, la Ley 80 y la Ley 105 de 1993, abrieron la posibilidad de implantar el esquema de concesiones, donde el inversionista podrá recuperar su capital, a través de la operación y administración de dicha obra, con el cobro del peaje.

No obstante, aunque han mostrado beneficios, también evidenciaron desventajas propias de un sistema en proceso de adaptación; en particular, el de generar dos cobros para la recuperación de la inversión.

Los contratos de concesión de primera generación se ejecutaron con estudios de prefactibilidad, además de estructurarse como si fueran de obra pública, sin identificar la disponibilidad de pago de los usuarios, quienes son en últimas los que financian este tipo de proyectos.

Adicionalmente, la sobreestimación del tráfico en la mayoría de las concesiones, activó la garantía del ingreso mínimo otorgada por el Instituto Nacional de Vías (Invías).

En cuanto al tema, referente al cobro simultáneo de peajes y valorización, cabe recordar, que los incisos 1-2-3 del artículo 30 de la Ley 105 de 1993, determinan que si se celebró un contrato de concesión, la recuperación de la inversión, como lo prescriben tales reglas, sólo puede llevarse a cabo mediante el establecimiento de peajes y/o valorización.

Por lo tanto, se debe tener en cuenta, que el Estado puede realizar obras mediante el sistema de concesión para que ellas sean financiadas por el concesionario, el contrato que se celebre puede prever la valorización para que éste recupere por ese medio parcial o totalmente su inversión, pero si programa y se contratan medios diferentes para obtener la recuperación de esa inversión, los términos de ese contrato limitan la capacidad del Estado para imponerle a los ciudadanos contribuciones para financiar dicha obra.

El cobro de peajes y valorización, precisamente constituye un doble cobro, porque al gravar al contribuyente, por intermedio de la valorización y simultáneamente el cobro de peaje para la recuperación de la inversión de la obra, se estaría cobrando 2 veces por el mismo hecho generador.

Se ve claramente, que los más golpeados con la situación que atraviesa el país, son los campesinos, ya que son los afectados directamente con el cobro de los peajes, ya que su desplazamiento a las ciudades, se hace aun más oneroso, cada día que se instala un peaje. Violando su derecho contemplado en el artículo 24 de nuestra Carta Política, el cual reza: "Todo colombiano con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional a entrar y salir de él, y permanecer y residenciar en Colombia".

La instalación de peajes en los municipios, impide y discrimina el ingreso a las ciudades, de los estudiantes y trabajadores provinciales que por necesidades económicas, deben desplazarse a las grandes ciudades, en busca de un futuro mejor.

Por otra parte, en Colombia se han realizado varias obras públicas bajo la figura de la concesión, sin embargo, con esta figura, se le han impuesto cargas excesivas a los contribuyentes. Cabe resaltar que cuando se aumentan los costos pautados en los contratos de concesión, éstos no deben ser asumidos por los contribuyentes; pues en la actualidad existen otras formas de financiación, tales como: la sobre tasa a la gasolina y el A.C.P.M, el impuesto de rodamiento y los peajes entre otros.

• Beneficios del presente proyecto

Como consecuencia de lo anterior, el presente proyecto de ley en estudio, permite la posibilidad de establecer las reglas que limitan el cobro de los peajes, ya que esta figura creada para la recuperación de la inversión hecha por el concesionario, afecta el dinero que conforma la canasta familiar de los colombianos, y por otra parte, el excesivo número de peajes, dificulta cada día más, la comercialización de los productos alimenticios y de primera necesidad, por ser transportados por las vías terrestres nacionales, ocasionando su alto incremento en sus precios, agravando e incrementando aún más el costo y calidad de vida de los ciudadanos, desfavoreciendo a los pequeños empresarios, desestimulando el transporte de carga terrestre.

Consecuencia de lo inmediatamente anterior, las modificaciones aprobadas en primer debate, en la Comisión Sexta, se realizaron con el fin de darle una clara interpretación a su articulado, por tal razón se ve que no tuvo el presente proyecto de ley cambios de fondo.

En el artículo primero, se fija el parámetro por el cual se ciñe la exclusión del simultáneo cobro de valorización y peaje, al establecer que solo será aplicada dicha exclusión, a todo contrato de concesión, como también a las obras públicas construidas directamente por el Estado.

En su artículo segundo, se adicionó la parte que amplía, que no solo las obras construidas por concesión, sino también las obras públicas realizadas por la Administración, no podrán instalar peajes dentro de una cobertura mínima de cincuenta (50) kilómetros.

En el artículo tercero, se elimina la frase de vías públicas nacionales, dejando simplemente el ingreso de los cascos urbanos de los Municipios y Distritos, los cuales no podrán ser objeto de cobro de peajes.

Proposición

En consideración a lo expuesto, proponemos a los honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, darle segundo debate al Proyecto de ley número 65 de 2002 Senado, "por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 105 de 1993".

De los honorables Senadores

Leonor Serrano de Camargo,
Senadora Ponente Coordinadora.

Carlina Rodríguez Rodríguez,
Senadora Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL POYECTO DE LEY NUMERO 65 DE 2002 SENADO

por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 105 de 1993.

Artículo 1°. Todo Contrato de concesión, cuyo objeto sea la construcción, mantenimiento, reforma, ampliación o reconstrucción de vía pública en todo el territorio nacional y cuya recuperación de la inversiones realice por medio del cobro de peajes, no podrá generar simultáneamente el cobro de contribución de valorización a los contribuyentes.

Parágrafo. Aplíquese la misma restricción para las obras públicas que sean construidas directamente por el Estado, y que definan las instalaciones de peajes.

Artículo 2°. En las nuevas vías que se construyan o modifiquen, ya sean por contrato de concesión u obra pública financiada o cofinanciada por la Administración, no se podrán instalar peajes dentro de una longitud de cobertura mínima de cincuenta (50) kilómetros.

Artículo 3°. El ingreso a los cascos urbanos de municipios y distritos no podrá ser objeto de cobro de peajes ni de ningún otro tipo de contribución.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Leonor Serrano de Camargo,
Senadora Ponente Coordinadora.
Carlina Rodríguez Rodríguez,
Senadora Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 2002 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la fundación del municipio de Albán en el departamento de Nariño.

Doctor
ENRIQUE GOMEZ HURTADO

Presidente

Honorables Senadores

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorables Senadores:

Me ha correspondido la responsabilidad de estudiar y elaborar la ponencia para el segundo debate del Proyecto de ley número 83 de 2002 Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la fundación del municipio de Albán en el Departamento de Nariño".

El proyecto es de gran importancia y significación económica para el desarrollo de San José de Albán municipio de Nariño, fundado en 1903 mediante Ordenanza número 41, en la que se determinó el 20 de julio como fecha de creación del municipio conformado por once secciones, a saber: San José, Guarangal, Hato Viejo, Tambo, Chapiurco, Aguasillas, Cebadero, San Bernardo, Aguanga, Pindal y Rinconada. Albán ubicado en el norte del Departamento de Nariño, su nombre en homenaje al General Carlos Albán, ilustre Payanés quien fue artífice de la separación del nuevo distrito, segregado del territorio de El Tablón de Gómez. Posee una extensión de 62 kilómetros cuadrados de relieve totalmente accidentado. Su población es de 21.567 habitantes (año 2000, dato suministrado por el DANE), de los cuales el 54% está ubicado en la cabecera municipal. La división político-administrativa municipal actual, está formada por 17 veredas y 3 corregimientos. En el municipio se conserva un marcado minifundio, relativamente agrícola, cuyo principal producto es el cultivo de café con la debida tecnificación. Es una zona ganadera, sus tierras son ricas en frutas tropicales, en especial la naranja. Dada su gran variedad de climas, suelos, flora y abundantes fuentes de agua, el entorno geográfico de la localidad ofrece grandes potencialidades de explotación de la tierra.

Justificación

El desarrollo armónico de los municipios es un objetivo Constitucional, por ello este proyecto busca que el Municipio de Albán logre un equilibrio ante los demás municipios que han disfrutado de mayores oportunidades para su desarrollo en todos sus ámbitos. Esta es la oportunidad para que por primera vez el Congreso de la República y el Gobierno Nacional les puedan dar la oportunidad histórica que tanto han esperado los habitantes de este antiguo municipio, en cuanto se refiere a los postulados constitucionales de inversión social y cultural para que se hagan realidad los anhelos de mejorar la calidad de vida que tantas generaciones han visto pasar sin lograrlo.

Además de la connotación histórica, en lo social el proyecto atiende la justificada demanda de una amplia región de Colombia: la del Norte del departamento de Nariño como Buesaco, El Tablón, Arboleda, San Lorenzo, San Pedro de Cartago, La Unión, Taminango, San Pablo, Colón, Belén, La Cruz, San Bernardo y Albán, y del Sur del Cauca Mercaderes y Florencia, hoy martirizadas por los continuos ataques de los movimientos armados ilegales.

Pliego de Modificaciones

De conformidad con las modificaciones hechas en la sesión del día 4 de diciembre de 2002 por la Comisión Segunda del Senado se aprobó aceptar

únicamente lo concerniente al artículo 1° mediante el cual la Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario de la fundación del municipio de Albán, departamento de Nariño, a celebrarse el día 20 de julio de 2003.

Con base en el pliego de modificaciones adjunto, me permito proponer: Dese segundo debate al Proyecto de ley número 83 de 2002 Senado.

Atentamente,

Manuel Díaz Jimeno,
Senador Ponente.

ARTICULADO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 2002 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la fundación del municipio de Albán en el departamento de Nariño.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario de la fundación del municipio de Albán, departamento de Nariño, a celebrarse el 20 de julio de 2003.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Manuel Díaz Jimeno,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2001 SENADO

por la cual se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Bogotá, D. C., septiembre de 2002

Señor Presidente y demás Miembros de la Honorable Comisión VII Constitucional Permanente Senado de la República

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera el Presidente de la honorable Mesa Directiva de la Comisión, doctor Dieb Nicolás Maloof Cusé de presentar Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 207 de 2001 Senado, "por la cual se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo", manifestamos:

1. El proyecto de ley, es de origen gubernamental, radicado en la Secretaría General del Senado, por el señor Ministro del Trabajo, Angelino Garzón.

2. Por su naturaleza, fue ordenado su reparto a la Comisión VII de Senado, con fecha diciembre 13 de 2001.

3. El Presidente de la Comisión VII, doctor Luis Eduardo Vives Lacouture, designó Ponente para Primer Debate, al honorable Senador José Jaime Nicholls, quien rindió Ponencia Positiva para Primer Debate, sin modificaciones. Ponencia que fue aprobada, igualmente sin modificaciones, por la honorable Comisión VII del Senado.

4. El Presidente de la Comisión VII, designó como Ponente para Segundo Debate, al honorable Senador José Jaime Nicholls, el cual remite la respectiva Ponencia para Segundo Debate, con oficio de junio 17 de 2002 y, mediante proposición, pide a la Comisión VII, darle Segundo Debate al texto definitivo, aprobado sin modificaciones en el Primer Debate.

5. En cumplimiento de su trámite normal, ha sido publicado en las *Gacetas* números 65 de 2001 y 188 de 2002.

6. En ausencia del honorable Senador José Jaime Nicholls, nos corresponde presentar Ponencia para Segundo Debate, ante la Comisión VII, en los siguientes términos:

a) Trata en esencia el proyecto, de fortalecer mecanismos represivos que, cuando la disuasión no opera, hagan valer "... las disposiciones legales sobre las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión...", en cumplimiento de los Convenios 81 y 129 suscritos por Colombia con la OIT, aprobados por medio de las

Leyes 23 de 1967 y 47 de 1975, como expresa el Ministro en la exposición de motivos;

b) Para el efecto el proyecto:

1. Mantiene la condición de autoridades de policía a los respectivos Inspectores del Trabajo, encargados de la vigilancia y control sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores en ejercicio de su profesión.

2. Dispone que las multas que se le faculta imponer, no se transfieran al SENA, sino a quien las impone, el Ministerio del Trabajo, con el fin de financiar las labores de los inspectores, y

3. Que las resoluciones que imponen las multas, presten mérito ejecutivo y se hagan efectivas por jurisdicción coactiva;

c) Coincidimos con el Ministerio del Trabajo y con los argumentos esgrimidos por el honorable Senador José Jaime Nicholls en su Ponencia para Primer Debate, en el sentido de que, agotadas las acciones disuasivas y con el objeto de hacer cumplir las normas, son válidas las sanciones pecuniarias.

Sin embargo, los ponentes consideran:

1. Eliminar del articulado original al SENA como destinatario de las multas impuestas, para que sean transferidas en su defecto al Ministerio del Trabajo, implica otro recorte al presupuesto del SENA, como quedó evidente en el Presupuesto de la vigencia del 2003.

Por tanto, la modificación propuesta por el Ministerio en tal sentido, no se justifica.

2. Actualmente, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone que las multas impuestas por Resolución, prestan mérito ejecutivo y se hacen efectivas a través de los jueces laborales.

La jurisdicción coactiva propuesta va a generar burocracia y mayores gastos de funcionamiento en el Ministerio y, por sí sola, no garantiza

mayor efectividad frente a los procesos ejecutivos adelantados por los jueces laborales, modificación propuesta que tampoco se justifica.

3. De todas formas, el artículo en su texto original, como está concebido, está garantizando el cumplimiento de los Convenios 81 y 129 suscritos por Colombia con la OIT, aprobados por medio de las Leyes 23 de 1967 y 47 de 1975, por cuanto establece mecanismos represivos que, cuando la disuasión no opera, hacen valer "... las disposiciones legales sobre las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión..."

En consecuencia, los Ponentes designados para Segundo Debate, consideran que las dos modificaciones propuestas por el Ministro del Trabajo no son convenientes, por lo que debe mantenerse el texto original del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y presentan a consideración de la honorable Comisión VII, la siguiente

Proposición

Archívese el Proyecto de ley 207 de 2001, Senado, "por la cual se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo".

Bernardo Hoyos Montoya, Oscar Iván Zuluaga Escobar, Jesús Antonio Bernal Amorochó, Ponentes, honorables Senadores de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año dos mil tres (2003).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Dieb Maloof Cusé.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2002 SENADO, NUMERO 089 DE 2001 CAMARA

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 25 de marzo de 2003, por la cual se conmemoran los cien años de la consagración de Colombia a Jesucristo y a su Sagrado Corazón.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese la presente Ley de Honores en conmemoración de los cien años de la consagración de Colombia a Jesucristo y a su

Sagrado Corazón, consagración liderada por los diversos sectores de la Sociedad, el 22 de junio de 1902 como propuesta nacional de paz, luego de la Guerra Civil de los Mil Días, el 21 de noviembre del mismo año.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El anterior Texto Definitivo fue aprobado en sesión Plenaria del día 25 de marzo de 2003.

De esta manera doy cumplimiento a lo estatuido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Luis Alfredo Ramos Botero,

Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 140 - Viernes 28 de marzo de 2003		
SENADO DE LA REPUBLICA		
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO		
Proyecto de Acto legislativo número 13 de 2003 Senado, por el cual se modifica parcialmente la Constitución Política de Colombia	1	
PROYECTOS DE LEY		
Proyecto de ley número 166 de 2003 Senado, para la protección y buen uso de la información contenida en el Genoma Humano y contra la discriminación genética	3	
Proyecto de ley número 175 de 2003 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 40 años de fundación del barrio El Tejar, Distrito Capital de Bogotá y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de cultura e interés social	7	
PONENCIAS		
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 141 de 2001 Cámara, 158 de 2002 Senado, por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia	9	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 028 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba "el Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos", firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, el ocho (8) de marzo de dos mil (2000)	15	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 41 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueban la Resolución A.724 (17) aprobada el siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) - Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (Institucionalización del Comité de Facilitación) y anexo - Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (Institucionalización del Comité de Facilitación) y la Resolución A.735 (18) aprobada el cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) - Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional y Anexo - Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional	16	
Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 65 de 2002 Senado, por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 105 de 1993	17	
Ponencia para segundo debate y Articulado propuesto al Proyecto de ley número 83 de 2002 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la fundación del municipio de Albán en el departamento de Nariño	19	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 207 de 2001 Senado, por la cual se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo	19	
TEXTOS DEFINITIVOS		
Texto definitivo al Proyecto de ley número 211 de 2002 Senado, número 089 de 2001 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 25 de marzo de 2003, por la cual se conmemoran los cien años de la consagración de Colombia a Jesucristo y a su Sagrado Corazón	20	